



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en Relaciones Laborales  
Facultad de Derecho  
Universidad de la Laguna  
Curso 2018/2019  
Convocatoria: Septiembre

**LAS NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE TRABAJO  
INTERNACIONAL: COMPETENCIA JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES  
ESPAÑÓLES Y DERECHO LABORAL APLICABLE**

The rules that ruled the international employment contract: Judicial Competence of Spanish  
Tribunals and The Choice of Law

**Realizado por el Alumno:** Guacimara García García  
**Tutorizado por el profesor:** Olga María Morales Delgado  
**Departamento:** Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa  
**Área de Conocimiento:** Derecho Internacional Privado

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis y desarrollo de la regulación jurídica de las relaciones privadas internacionales, especialmente el contrato de trabajo internacional, regulado por normas de Derecho Internacional Privado español. Estas normas principalmente provienen del legislador comunitario, así, por un lado, el Reglamento 1215/2012 Bruselas I Bis, cuyas normas determinan la competencia judicial internacional, esto es los concretos tribunales estatales competentes para conocer y resolver el litigio; y, por otra parte, el Reglamento 593/2008 Roma I sobre ley aplicable, que se encarga de determinar qué derecho laboral estatal, de entre los vinculados al supuesto, debe resolver el concreto litigio en materia de contratación laboral internacional.

## ABSTRACT

This Project has as objective the analyse and development of legal regulation of international private relationships, particularly the international labour contract, regulated by International Private Spanish Law. This rules often come from communitarian legislator, thus, on one side the Brussels I Bis Regulation (No 1215/2012) which rules determinate the International Judicial Competence, in other words, the rights state tribunals who has the competence to know and solve the litigation, and, on the other side, the Rome I Regulation (No 593/2008) about the choice of law, which determinate what state labour law between the ones liked to the litigation, it must solve the lawsuit about International labour engagement.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	5
1.1 El objeto del Derecho Internacional Privado.....	5
1.2 Significado de Derecho Internacional Privado.....	6
1.2.1 El término « <i>internacional</i> ».....	7
1.2.2 El término « <i>privado</i> ».....	9
1.3 Características esenciales del Derecho Internacional Privado.....	10
1.4 La seguridad jurídica y la producción normativa de la Unión Europea.....	12
1.5 Contenido del Derecho Internacional Privado.....	14
1.6 Evolución histórica del Derecho Internacional Privado.....	16
2. FUENTES DE PRODUCCIÓN DE LAS NORMAS DE DIPR. Y ESPECIAL REFERENCIA A LAS APLICABLES EN MATERIA DE CONTRATO DE TRABAJO INTERNACIONAL.....	19
2.1. Derecho Internacional Privado comunitario.....	20
2.2. Derecho Internacional Privado Convencional.....	24
2.3 Derecho Internacional Privado Autónomo.....	27
3. LAS RELACIONES LABORALES INTERNACIONALES.....	30
3.1. Factores y volumen en el contexto actual.....	30
3.2 Características especiales del contrato de trabajo internacional.....	34
4.- DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN CONTRATO DE TRABAJO INTERNACIONAL.....	36
4.1 Concepto.....	36
4.2 Límites.....	40
4.3 Reglamento 1215/2012 Bruselas I Bis.....	41
4.3.1 Origen y objeto.....	41
4.3.2 Estructura.....	42
4.3.3 Ámbitos de aplicación.....	43
4.3.4 Competencias en materia de contratos de trabajo.....	46
4.4 Convenio de Lugano.....	50
4.5 Foros de competencia de producción interna: LOPJ.....	50
5. LA LEY APLICABLE.....	55
5.1 Norma de conflicto laboral y conflicto de aplicación.....	55
5.1.1 Estructura de la norma de conflicto.....	55



5.1.2 Problemas de aplicación de la norma de conflicto laboral: Excepción Orden Público Internacional y remisión sistema plurilegislativo.....	57
5.1.3 Acreditación del derecho laboral extranjero en el proceso .....	60
5.2 Reglamento ROMA I.....	64
5.2.1 Antecedentes y Ámbito de aplicación .....	64
5.1.2 Valores materiales y norma de conflicto laboral .....	65
CONCLUSIONES .....	68
BIBLIOGRAFÍA .....	72

## 1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### 1.1 El objeto del Derecho Internacional Privado

La justificación de la existencia del Derecho Internacional Privado (en adelante DIPr) es la necesaria regulación con normas propias y diferenciadas de las situaciones privadas internacionales, que van a constituir el objeto de regulación de esta rama o disciplina integrada en cada ordenamiento jurídico estatal. Se trata de la regulación normativa de todas aquellas relaciones jurídicas que son generadas entre particulares, o sujetos que no siéndolo actúen como tales, así el papel del Estado en determinadas situaciones que le permiten actuar como un particular, y que, además presentan algún elemento de extranjería, que le confiere a esa situación el carácter de internacional, por no estar vinculada en su totalidad al ordenamiento jurídico estatal en cuestión, sino que aparecerá vinculada también a algún ordenamiento jurídico extranjero.

La finalidad de esta disciplina, o sector de cada ordenamiento jurídico estatal, es aportar una respuesta adecuada y justa a estas relaciones que trascienden la esfera de un único ordenamiento jurídico; todo ello como consecuencia de la existencia en el mundo contemporáneo de una pluralidad de ordenamientos jurídicos independientes y con contenido material distinto, que, al aparecer vinculados a esa concreta relación o situación jurídica, resultan potencialmente reguladores de la misma.<sup>1</sup>

Ante estas situaciones privadas internacionales objeto del DIPr resulta necesario determinar, tanto los tribunales estatales concretos que pueden conocer de esa relación

---

<sup>1</sup> Garcimartín Alférez, F. J. (2016). Derecho Internacional Privado. Navarra: Civitas. (pp.34-35)

jurídica, como cuál es el derecho material que resulta de aplicación para resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta para ambas cuestiones que se trata no de una situación privada interna, cuyos elementos están todos ellos vinculados a un ordenamiento jurídico estatal, sino que es una situación privada internacional, vinculada a más de un ordenamiento jurídico, por lo que no cabe aplicar sin más las normas reguladoras de situaciones privadas puramente internas.<sup>2</sup>

Así mismo, es necesario regular que las situaciones resueltas en un Estado tengan eficacia fuera del país que haya conocido del litigio<sup>3</sup>

Debido a su denominación, esta disciplina puede causar confusión en cuanto al objeto final de la misma, lo que determina la necesidad de concretar los términos “internacional” y “privado”,<sup>4</sup> que abordaremos a continuación y que están directamente relacionados con el objeto de regulación de esta disciplina, las situaciones privadas internacionales, situaciones producidas entre sujetos, personas físicas o jurídicas, que actúan en relación horizontal, como particulares, lo que abarca las materias civiles, mercantiles y laborales, y que por estar presentes en las mismas algún elemento extranjero, en los propios sujetos, el objeto o la forma, devienen en internacionales.

## 1.2 Significado de Derecho Internacional Privado

---

<sup>2</sup>Rodríguez Benot, A., Campuzano Díaz, B., Rodríguez Vázquez, M., & Ybarra Bores, A. (2018). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Tecnos (pp.19)

<sup>3</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.18)

<sup>4</sup>Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch. (pp.85-86)

Esta denominación puede relacionarse erróneamente con otra disciplina, el Derecho Internacional Público, sin embargo, si bien comparten ambos derechos ciertas interconexiones, lo cierto es que el público, por su propia naturaleza es un derecho internacional creado por los Estados y las Organizaciones Internacionales para regular sus propias relaciones y solo existe un derecho internacional público común; en cambio, el DIPr es un derecho más de cada Ordenamiento jurídico estatal. En este sentido, este último regula las relaciones transnacionales de naturaleza privada entre personas físicas o jurídicas, en cambio el Derecho Internacional Público se ocupa de las relaciones entre Estados y organismos internacionales, por tanto, no se trata de situaciones privadas. En definitiva, ambas disciplinas regulan dos sectores claramente diferenciados de la ciencia jurídica y no pueden ni deben confundirse, sin perjuicio de que una fuente principal de producción normativa del DIPr es el Derecho Convencional, por lo que la importancia de los Convenios internacionales en el ámbito de la disciplina objeto del presente trabajo, conecta con el Derecho Internacional Público que se ocupa del valor de estos Convenios.<sup>5</sup>

### 1.2.1 El término «*internacional*»

El DIPr tiene un origen nacional, en cuanto a que cada ordenamiento jurídico estatal entre sus ramas incluye el DIPr, sin embargo, es su objeto el que goza de naturaleza internacional. Se trata de la regulación de las relaciones internacionales que se dan entre particulares, esto es relaciones o situaciones jurídicas de naturaleza privada con algún elemento de extranjería.

---

<sup>5</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). Derecho Internacional Privado. Valencia: Tirant lo blanch. (pp.86)

El DIPr no es *derecho Internacional* en el sentido de que el DIPr no es parte del Derecho Internacional Público, sino parte del «Derecho Estatal» propio de cada Estado, como hemos señalado anteriormente, de ahí que corresponda a cada legislador la inclusión en su ordenamiento jurídico de un modelo propio de DIPr.

Por tanto, la “*internacionalidad*” no se debe a su origen, sino a su objeto; la presencia de un conjunto de ordenamientos jurídicos diferenciados da lugar a la existencia de relaciones y situaciones jurídicas que podrán estar vinculadas, por diferentes motivos, a más de uno de ellos. Esta vinculación la llamamos «*elemento de extranjería*», que presente en una determinada relación jurídica, sea en el sujeto, en el objeto o en la forma, determinará el carácter internacional de tal situación y, por tanto, va a determinar si se trata de una situación objeto del DIPr.

Así mismo, puede ser que el litigio cuente con un único elemento extranjero o con varios; independientemente cumplirá siempre la función de vincular una específica situación o relación con más de un ordenamiento jurídico. Incluso si la situación o relación jurídica contiene todos sus elementos extranjeros (sujeto, objeto y forma), pero la demanda se presenta ante los tribunales de otro Estado, es objeto del DIPr, ya que este tiene que determinar si los concretos tribunales nacionales tienen o no competencia judicial internacional para conocer de ese litigio.

Por último, dada a la necesidad de dotar de internacionalidad a la relación o situación, es necesario clasificar el significado de «*ordenamiento jurídico*», y estos se encuentran vinculados con un territorio geográficamente definido, que puede no necesariamente hacer referencia al Estado. Un ejemplo claro es el Reino Unido, que históricamente ha sido paradigmático puesto que coexisten el ordenamiento jurídico escocés junto con el irlandés, el

inglés y el de Gales. O el ordenamiento jurídico español, donde coexisten ordenamientos forales distintos, pues bien, las normas para regular las situaciones privadas que abarcan estos distintos territorios dentro de un mismo Estado, no es objeto del DIPr, ya que esta disciplina abarca situaciones jurídicas que están influidas por ordenamientos estatales distintos.<sup>6</sup>

### 1.2.2 El término «privado»

EL DIPr forma parte del derecho privado estatal, que tiene como finalidad la regulación de aquellas relaciones o situaciones que se den entre particulares —tanto personas físicas como jurídicas— y que, además presenten al menos un elemento de extranjería; este concepto alude a que se trata de relaciones en las que participan los particulares, personas físicas o jurídicas, también si interviene el Estado actuando desprovisto de los privilegios que le son inherentes como Estado, «potestad de imperio» y se trate, por tanto, de una situación en la que junto a la otra parte, ambas ocupen una posición de igualdad. Se excluye, por tanto, aquellas situaciones o relaciones jurídicas con elemento extranjero en que el Estado actúe en el ejercicio de su autoridad, actos «*iure imperii*»<sup>7</sup>, que se contrapondrían a aquellos que si son objeto del DIPr en los que el Estado actúa como un particular más, los actos «*iure gestionis*».<sup>8</sup>

Esas relaciones jurídicas horizontales, por su ámbito material, pueden ser de naturaleza civil, mercantil o laboral, que sí se producen en un ámbito puramente interno

---

<sup>6</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). Derecho Internacional Privado. Valencia: Tirant lo blanch. (pp.86-91)

<sup>7</sup> Rodríguez Benot, A., Campuzano Díaz, B., Rodríguez Vázquez, M., & Ybarra Bores, A. (2018). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Tecnos (pp.22-23)

<sup>8</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). Derecho Internacional Privado. Valencia: Tirant lo blanch. (pp.91-92)

estaríamos en presencia de la aplicabilidad del derecho Civil, Mercantil o Laboral español, y que, por el contrario, si trasciende nuestra esfera jurídica porque está presente en la relación un elemento extranjero, sería objeto del DIPr español (y por la materia DIPr civil, mercantil o laboral).

Así mismo, las situaciones privadas internacionales producen en múltiples ocasiones efectos jurídicos sobre los intereses generales o públicos, por eso el DIPr también regula estos efectos jurídicos, teniendo el Estado la posibilidad y obligación de exigir la aplicación de normas imperativas españolas para proteger los intereses estatales y/o públicos.<sup>9</sup>

### 1.3 Características esenciales del Derecho Internacional Privado

El DIPr cuenta con cuatro caracteres inherentes en su doctrina. Estos son: *Estatalidad*, *Autonomía científica*, *Exclusividad* y *Relatividad*.

**A. Estatalidad:** se trata de un sector específico del ordenamiento jurídico de cada Estado que regula las situaciones privadas internacionales. Esto se debe a que no existe un único derecho supraestatal que regule las situaciones privadas internacionales, así como tampoco existen tribunales internacionales que resuelvan esta clase de litigios de carácter privado. En este sentido lo que existe es un DIPr español, DIPr francés, etc., de tal forma que el DIPr español es un sector jurídico diferenciado mas de nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, debido a su carácter internacional, por estar vinculado a relaciones jurídicas entre particulares que trascienden la esfera estatal, el DIPr se nutre, además, de normas creadas en el ámbito interno estatal, -leyes, Decretos, etc.-, por normas creadas en el ámbito

---

<sup>9</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.19-20)

internacional como pueden ser los convenios internacionales entre países, o normas procedentes del legislador comunitario (Reglamentos)<sup>10</sup>

**B. Autonomía Científica:** Es una rama propia dentro del ordenamiento jurídico de cada país y diferente del resto, constituyendo un sistema propio de normas, con sus principios, normas específicas, conceptos particulares e instituciones especialmente adaptadas para el cumplimiento de sus objetivos; Además cuenta con un objeto propio, diferente al resto de ramas del derecho, como consecuencia del carácter propio y distinto de las situaciones privadas internacionales, que hacen necesario una disciplina independiente y autónoma para su regulación jurídica.

Su autonomía como disciplina jurídica tiene una serie de consecuencias inmediatas, por un lado, el DIPr es diferente, como ya se ha señalado en este trabajo<sup>11</sup>, al Derecho Internacional Público, tanto por los sujetos, como por su modo de producción de normas y por el carácter de ambos ordenamientos; por otro, el DIPr es diferente al Derecho Privado interno, es decir, al Derecho mercantil, civil y laboral de cada país, tienen principios inspiradores diferentes, donde la materia coincide, pero estas disciplinas regulan relaciones jurídicas de naturaleza mercantil, civil o laboral vinculadas en exclusiva al ordenamiento jurídico español. El DIPr regula las relaciones mercantiles, civiles y laborales vinculadas a otros ordenamientos jurídicos, por la existencia de los elementos extranjeros.<sup>12</sup>

**C. Exclusividad:** A la hora de resolver un litigio de tráfico externo o situación privada internacional, nuestros tribunales aplicarán para resolver el mismo el DIPr español,

---

<sup>10</sup>Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.6)

<sup>11</sup> Vid. pp.3

<sup>12</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.6-7)

únicamente, no el francés, ni el inglés. Esto se ve reflejado en el Art. 12 del C.C. Sin embargo, las normas españolas de DIPr pueden ordenar que se aplique a ese litigio un determinado derecho material extranjero. Este derecho material (mercantil, civil o laboral) de aplicación para resolver el fondo del asunto podrá ser derecho sustantivo español o al derecho sustantivo extranjero.<sup>13</sup>

D. **Relatividad:** El DIPr es diferente de Estado a Estado; cada DIPr responde a los criterios legislativos de cada país, de tal manera que no existe un DIPr único, válido e igual para todos los países<sup>14</sup> Como consecuencia de lo anterior, al existir diferentes DIPr en función del Estado en el que nos encontremos, una misma situación privada internacional puede resolverse “de manera diferente” por autoridades de distintos Estados, porque tales órganos aplican al caso «distintos sistemas estatales de DIPr». A fin de evitar la inseguridad jurídica que ello puede provocar, los estados se dotan de instrumentos legales internacionales de unificación de las normas de DIPr, incluida la unificación de normas de DIPr desde la UE, de tal manera que la regulación de determinadas materias relativas a las situaciones privadas internacionales coincide en el DIPr de los distintos Estados Miembro<sup>15</sup>

#### 1.4 La seguridad jurídica y la producción normativa de la Unión Europea.

A la vista de lo expuesto y dado que cada Estado posee un sistema de DIPr que le es propio y, que los tribunales de cada país aplican exclusivamente su DIPr, como señalamos, una misma situación jurídica puede tener una resolución material diferente en función del

---

<sup>13</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.9-10)

<sup>14</sup> Sin perjuicio del fenómeno de «comunitarización» del DIPr Pag. (Fuentes)

<sup>15</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.12-13)

Estado que haya conocido del litigio, lo que puede provocar una situación de incertidumbre, que incide directamente en los particulares y genera efectos directos en la seguridad jurídica de las situaciones privadas internacionales. No se puede afirmar cual es el régimen jurídico de aplicación para cada situación, puesto que esto dependerá de cuál sea el tribunal o tribunales que conozcan de la causa, y que, por tanto, apliquen su DIPr.<sup>16</sup>

Además de las controversias planteadas en litigios entablados ante tribunales estatales distintos y con posibles soluciones materiales distintas, otra cuestión que surge una vez que los tribunales de un Estado han resuelto el asunto o causa, es que esa sentencia, en principio, solamente surte efectos jurídicos en el país cuyos tribunales la han dictado; para que esta misma sentencia tenga efectos jurídicos en otros países es necesario e indispensable que supere ciertos requisitos y procedimientos, de otra forma no surtiría efectos jurídicos más allá del país en que se dictó. Estaríamos como señala la doctrina ante una «*resolución claudicante*», una decisión que no es capaz de pasar las fronteras, lo que contraviene la tutela judicial efectiva (Art. 24<sup>17</sup> de la Constitución Española).<sup>18</sup>

En este sentido, la UE, a través del art.81 del TFUE,<sup>19</sup> asume el reconocimiento automático de resoluciones judiciales y extrajudiciales dentro de la UE, independientemente

---

<sup>16</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.13)

<sup>17</sup> Art. 24 de la Constitución Española: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

<sup>18</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.14)

<sup>19</sup> Art. 81 TFUE “1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

del tribunal o autoridad del Estado Miembro que las haya adoptado, esas resoluciones se reconocen automáticamente en los restantes estados Miembros, además también deben homogeneizarse las reglas de determinación de los tribunales estatales competentes o de la ley aplicable a esa situación privada internacional, en el mismo espacio comunitario, garantizando la seguridad jurídica en orden a estas relaciones transnacionales. Así y como el referido objetivo de la seguridad jurídica dentro del territorio comunitario, el legislador comunitario va a establecer las mismas reglas en toda la UE: qué tribunales son los competentes para conocer de esas situaciones privadas internacionales, qué ley les será de aplicación, así como la regulación de los procedimientos de reconocimiento y ejecución que sean eficaces y automáticos entre Estados Miembros.

### 1.5 Contenido del Derecho Internacional Privado.

El DIPr responde a tres grandes cuestiones jurídicas que surgen ante las relaciones privadas internacionales. *¿Son competentes los órganos jurisdiccionales o autoridades españolas para conocer del fondo del litigio que plantea una situación jurídica internacional, esto es, vinculada a otro/s ordenamiento/s jurídico/s?* En caso de que la respuesta sea afirmativa, *¿Cuál será el derecho de aplicación a esa situación privada*

---

2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar:

- a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución;
- b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales;
- c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción;
- d) la cooperación en la obtención de pruebas;
- e) una tutela judicial efectiva;
- f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros;
- g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios;
- h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia”

*internacional?* Por último, *¿Qué efectos jurídicos producirán en España los actos y decisiones extranjeros relativos a estas situaciones?*<sup>20</sup>. A estas preguntas responden los tres sectores normativos que integran el contenido del DIPr.

- La primera pregunta se refiere a la determinación de la **competencia judicial internacional** con lo que entramos a conocer de la noción clásica de «*conflicto de jurisdicciones*».<sup>21</sup> Sin embargo esto es inexacto, debido a la propia naturaleza procesal (así como territorial y unilateral) de las normas que determinan la extensión y los límites de la jurisdicción nacional, ya que el juez ante una situación privada internacional está limitado a plantearse su propia competencia ante ese litigio y no la de los tribunales de otras jurisdicciones nacionales. No existe, por tanto, conflicto entre jurisdicciones eventualmente competentes.<sup>22</sup>

- En relación con la segunda pregunta, surge el denominado «*conflicto de leyes*»,<sup>23</sup> estamos ante otro concepto tradicional que resulta gráfico, pero inexacto. Una vez conocemos si los tribunales estatales son competentes para conocer del litigio, se plantea directamente **cuál será la ley aplicable** para resolver el fondo de la cuestión jurídica planteada. La autoridad judicial verificará el derecho material concreto para resolver la cuestión, que se

---

<sup>20</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.40)

<sup>21</sup> Rodríguez Benot, A., Campuzano Díaz, B., Rodríguez Vázquez, M., & Ybarra Bores, A. (2018). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Tecnos. (pp.28)

<sup>22</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). Derecho Internacional Privado. Valencia: Tirant lo blanch. (pp.93-94)

<sup>23</sup> Rodríguez Benot, A., Campuzano Díaz, B., Rodríguez Vázquez, M., & Ybarra Bores, A. (2018). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Tecnos. (pp.26-27)

habrá determinado conforme las normas de DIPr. Sector ley aplicable, que remitirán a la aplicación del propio derecho material o a uno extranjero.<sup>24</sup>

- Finalmente, la última pregunta hace referencia a la **eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales y extrajudiciales**. *¿Qué efectos pueden atribuirse a una decisión tomada por una soberanía extranjera?* Este punto comprende fundamentalmente el reconocimiento y ejecución de sentencias fuera del país que resuelve el litigio, (por ejemplo, la reincorporación de un trabajador a su puesto de trabajo, así como la cantidad indemnizable, obtenida por medio de una decisión judicial extranjera a ejecutar en España).<sup>25</sup>

Por último, debemos añadir un cuarto sector de cuestiones susceptible de englobarse en un concepto genérico de «*cooperación*». Se trata más bien de una serie de técnicas que aportan soluciones puntuales a ciertas cuestiones de tráfico externo y que resultan de vital importancia en la cooperación judicial y extrajudicial: esto incluye la obtención de pruebas en el extranjero, notificación documentos y actor procesales, acreditación del derecho extranjero, emisión de certificados registrales y otras técnicas de colaboración entre autoridades.<sup>26</sup>

## 1.6 Evolución histórica del Derecho Internacional Privado

El DIPr cuenta con una larga historia que podemos dividir, fundamentalmente, en seis etapas diferenciadas:

---

<sup>24</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). Derecho Internacional Privado. Valencia: Tirant lo blanch. (pp.94-95)

<sup>25</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). Derecho Internacional Privado. Valencia: Tirant lo blanch. (pp.95)

<sup>26</sup> Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2016). Derecho Internacional Privado. Navarra: Civitas. (pp.33)

1) La «**Antigüedad clásica**» donde los litigios que podríamos clasificar como antecedente del DIPr, porque eran relaciones jurídicas vinculadas a costumbres o derechos locales distintos, pero que al partir de la existencia de una jurisdicción especial y que no existían verdaderos derechos estatales, no podemos calificar como verdadero DIPr. Estas relaciones en esta época histórica solían resolverse mediante las normas que señalara el juez competente, que aplicaba la ley de la ciudad en la que estuviera y a la que él perteneciera. En la antigua Roma, los litigios con extranjeros se regulaban por unas normas específicas «*Ius Gentium*», que consistían en un conjunto de reglas materiales que resolvían los litigios los entre romanos y no romanos (extranjeros o barbarie en terminología romana), y que aplicaba el juez «*peregrini*»<sup>27</sup>

2) La «**Alta Edad Media**» que se regía por un sistema de «personalidad de leyes» que dominó desde el siglo V hasta el IX. Es decir, cada pueblo se rige por sus propias leyes (alanos, vándalos, burgundios, etc.) puesto que estos pueblos eran nómadas y no otorgaban importancia al territorio. Más tarde, entre los siglos XI y XV surge el feudalismo, en el que el territorio pasa a tener un papel fundamental. Se comienza a aplicar el Derecho particular del señor feudal, el cuál es un sistema que se basa en la «territorialidad de las leyes» No es hasta la Edad Media que comienzan a darse relaciones con trascendencia internacional, lo que suponía un dilema jurídico. En algunos casos lo que se hacía era aplicar la ley a través del sistema de personalidad de leyes, la ley del sujeto que intervenía, sin embargo, en España se aplicó el sistema de territorios, puesto que los visigodos siempre fueron territoriales.

---

<sup>27</sup>Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.54)

3) La «**Baja Edad Media**» o **Etapa Estatutaria** surge en el siglo XIII en el norte de Italia, cada ciudad pasa a tener un derecho propio llamado «estatuto». En este período si asistimos al verdadero nacimiento del derecho internacional privado, ya que los estatutarios crearon reglas de determinación de cuál era la ley aplicable en un negocio jurídico producido entre ciudades distintas, en este sentido, crearon su propio derecho en torno a tres principios diferentes: los *estatutos personales*, relativos a las personas con independencia del lugar, los *reales* relativos a los bienes y los *mixtos*, relativos a determinados actos que combinaban la aplicación de la ley personal y la ley real.. Estas reglas se aplicaban para resolver casos aislados y no elaboraban verdaderas reglas generales de DIPr.

El modelo estatutario se extendió por diferentes países y duró hasta el siglo XIX creando diferentes modelos y sufriendo modificaciones. Podemos destacar entre ellas la italiana del siglo XV que aplicaba las normas extraterritorialmente, la francesa del siglo XVI donde surgieron dos vías, una personalista similar a la italiana que partía de los tres estatutos, y otra promovida por B'Angré con un carácter más territorial, centrada en los estatutos reales. La holandesa que se desarrolló durante los siglos XVI, XVII, XVIII que partía de una base territorialista como la segunda vertiente francesa, y que solo aplicaba el derecho extranjero en contadas ocasiones como una “cortesía internacional” («*comitas gentium*») bajo el principio de la soberanía del Estado sobre el territorio. Por último, la vertiente que surgió en Francia llamada «*Neo-estatutaria*» en el siglo XVII y XVIII que crea soluciones estatutarias que serían recogidas en el «*Code*» francés de 1804<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.55)

4) Es en el siglo XIX cuando surge la **norma de conflicto multilateral** y se abandona la técnica estatutaria, que en definitiva lo que trataba es de aplicar una ley con carácter extraterritorial, y se comienza a enfocar la creación de la norma de conflicto actual, de tal manera que para cada relación jurídica hay que buscar cuál es la ley que guarda una mayor vinculación con ese supuesto concreto.

5) A finales del siglo XIX triunfa la postura del particularismo, entendiendo que cada Estado debía tener su propio DIPr y se acoge finalmente la idea de que el objeto del mismo son las situaciones privadas internacionales y no los conflictos que surgen entre las competencias legislativas de los diferentes Estados.<sup>29</sup>

6) La realidad actual del DIPr se diferencia de las anteriores etapas debido a la aparición a mediados del siglo XX de las situaciones privadas internacionales derivadas de la globalización, además de por la aparición de un fenómeno llamado «comunitarización» o «europeización» del DIPr que desarrollaremos más adelante.

## **2. FUENTES DE PRODUCCIÓN DE LAS NORMAS DE DIPR. Y ESPECIAL REFERENCIA A LAS APLICABLES EN MATERIA DE CONTRATO DE TRABAJO INTERNACIONAL.**

El DIPr participa del sistema de fuentes común del ordenamiento jurídico español, destacando, sin embargo, la importante producción de normas por el legislador comunitario, a fin de garantizar el trato homogéneo y la seguridad jurídica en estas relaciones diferenciadas que constituyen su objeto y la importancia también de los Convenios Internacionales,

---

<sup>29</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.54-55)

fundamentalmente en materias que se entiende deben ser objeto de cooperación, frente a la producción interna estatal cada vez más reducida y caracterizada por su dispersión normativa.

## 2.1. Derecho Internacional Privado comunitario

En cuanto a las fuentes de producción actuales de las normas de DIPr, la mayor relevancia, por su volumen y primacía, son las normas de origen comunitario, que provienen del legislador europeo.

Dentro del Derecho de la UE debemos distinguir entre dos grandes bloques: por un lado, el Derecho originario o primario y, por otro lado, el Derecho derivado. El **derecho originario** o primario es aquel que se encuentra recogido en los Tratados constitutivos de la UE; TUE y TFUE. El **derecho derivado**, que parte del originario, se contiene en los Reglamentos, Directivas, Decisiones, Dictámenes y Recomendaciones (Art. 288 TFUE)<sup>30</sup>

Además, hay que tener en cuenta, aunque no procede directamente del legislador comunitario, y que se clasifica como DIPr convencional, el derecho recogido en actos convencionales como los acuerdos internacionales firmados por la UE y otros Estados u Organizaciones y acuerdos entre Estados miembros, va a adquirir una gran relevancia

Así mismo es fundamental en la configuración del DIPr español la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, máxime la utilización de Reglamentos Comunitarios que son

---

<sup>30</sup> Art. 288 TFUE: “Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.  
El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.  
La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.  
La decisión será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos.  
Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.”

interpretados en exclusiva por dicho tribunal, de tal manera que los tribunales nacionales solo pueden plantearse cuestiones prejudiciales ante el TJUE (Art. 267 TFUE<sup>31</sup>).

Por tanto, las fuentes del DIPr institucional o comunitarias prevalecen sobre las normas de origen convencional y autónomo, habida cuenta el principio de primacía de las normas de la UE. Estas normas responden a los objetivos de los Tratados constitutivos para promover el diseño de un mercado interno conectado a través del establecimiento de políticas de armonización y cooperación jurídica internacional en materia civil (que incorpora el ámbito laboral), idea que se encuentra reflejada en Art. 81 TFUE<sup>32</sup>, que trata de salvar los obstáculos de la existencia de regulaciones distintas en los Estados miembros para las situaciones privadas internacionales, por necesidades del mercado global europeo, y ello a través de la *europización del DIPr* mencionado anteriormente<sup>33</sup>

El referido art.81 TFUE recoge las «medidas de cooperación judicial en materia civil» (incluyendo la materia en contratos individuales de trabajo) «con repercusión transfronteriza», para la creación del espacio judicial europeo único para todos los Estados miembros de la UE; De tal manera que las instituciones europeas van a adoptar normas que regulan la competencia judicial internacional y la determinación de las normas materiales

---

<sup>31</sup> Art. 267 TFUE: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.”

<sup>32</sup> Vid pp.11

<sup>33</sup> Vid pp.15

aplicables a las distintas situaciones privadas internacionales, así como los criterios para la validez extraterritorial de decisiones judiciales y extrajudiciales, además de los procedimientos de notificación de documentos judiciales y extrajudiciales, obtención de pruebas dentro del espacio comunitario y ciertos aspectos del procedimiento judicial civil, que también van a ser objeto de unificación en el ámbito comunitario.<sup>34</sup>

La herramienta de regulación de la que se vale la UE para llevar a efecto esta unificación de normas de DIPr en los distintos sectores, va a ser fundamentalmente a través de los **Reglamentos**, que son los instrumentos legislativos más importantes del DIPr actual en materia contractual, y en concreto los instrumentos que van a regular el contrato de trabajo internacional.

En la materia de la relación individual de trabajo con elemento/s extranjero/s los dos reglamentos principales <sup>35</sup>son:

-El **Reglamento Bruselas I Bis**, que se trata de un Reglamento doble porque aborda la competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de sentencias dentro de la UE, incluyendo en su ámbito material expresamente el contrato de trabajo internacional.<sup>36</sup>

-El **Reglamento Roma I**, que es un Reglamento simple, porque aborda exclusivamente la ley aplicable a los contratos, y específicamente contiene por tanto las normas de DIPr aplicables al contrato de trabajo.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2016). Derecho Internacional Privado. Navarra: Civitas. (pp.40-45)

<sup>35</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.68-72)

<sup>36</sup> REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

El DIPr comunitario se integra en el DIPr español, al igual que en el resto de los Estados Miembros de la UE, así viene reflejado en una antigua sentencia del TJUE («se integra en el sistema jurídico de los Estados miembro»)<sup>38</sup>

Por otra parte, la Constitución española permite a través de su Artículo 93<sup>39</sup> que el derecho europeo pase a formar parte del derecho interno a través de la autorización del Tratado de adhesión de España a la UE, delegando la competencia legislativa en dicha Institución y teniendo primacía sobre la normativa convencional e interna, siendo la propia Constitución la que cede la competencia al Derecho de la UE por encima del Derecho Español.<sup>40</sup>

En definitiva, las normas del DIPr de la UE gozan de unos principios de aplicabilidad que les son exclusivos por provenir del legislador comunitario:

- En primer lugar, el «*principio de primacía*», que implica la aplicación del derecho europeo por encima de cualquier derecho nacional, por lo que todos los Estados miembros deberán aplicar de forma prioritaria lo dictado en la norma europea, no teniendo validez la norma nacional contraria a la europea.

- Además, los reglamentos gozan del «*principio de aplicabilidad inmediata*», sin necesidad de procedimiento específico tiene alcance directo a todos los ciudadanos de la UE, esto es, se integra dentro del sistema jurídico de los Estados miembros, sin necesidad de una introducción o ratificación.

---

<sup>37</sup> Reglamento (CE) n o 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)

<sup>38</sup> STJCE 15 de Julio 1964, as. 6-64, Costa vs ENEL

<sup>39</sup> Art. 93 CE 1978: «*la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la constitución*»

<sup>40</sup>Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.60-61)

Por último, debemos citar también como norma de origen comunitario aplicable en materia de contrato de trabajo internacional la **Directiva 96/71/CE** sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, que ha sido sustituida por la **Directiva 2018/957** y que está en plazo de transposición por los Estados miembro<sup>41</sup>, cuya introducción en el ordenamiento jurídico español es por medio de norma legal interna.

## 2.2. Derecho Internacional Privado Convencional

Forman parte también del DIPr español aquellas normas que se encuentran recogidas en los Tratados y Convenios internacionales firmados por España, que son acuerdos jurídicos suscritos por distintos Estados soberanos, que constituyen el DIPr convencional. Por tanto, estos Tratados y Convenios se integran dentro del ordenamiento interno español a través del Art. 96 de la CE<sup>42</sup>.

El Convenio internacional se ha utilizado para homogeneizar situaciones privadas internacionales, de tal manera que la normativa interna se encuentra subordinada y no podrá contener normas contrarias de estos Tratados internacionales, que son jerárquicamente preferentes.<sup>43</sup> Por otra parte, y debido a la supremacía jerárquica de la CE, se deben de respetar una serie principios y valores constitucionales puesto que estos son la base para el correcto funcionamiento de la norma desarrollada por el DIPr. Estos principios que también

---

<sup>41</sup> DIRECTIVA (UE) 2018/957 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 28 de junio de 2018 que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios

<sup>42</sup> Art. 96 CE 1978: “*Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94*”

<sup>43</sup> Art.95.1 CE, STC 28/1991 de 14 de febrero 1991 y Declaración TC 1 Junio 1992

forman parte del Derecho Internacional son la *seguridad jurídica*<sup>44</sup>(Art.9.1 CE<sup>45</sup>), el *principio de legalidad* (Art.9.3 CE<sup>46</sup>), la *tutela judicial efectiva* (Art.24 CE) y el *principio de igualdad y no discriminación* (Art.14 CE)<sup>47</sup>, entre otros, que son incorporados a las normas de DIPr para fortalecer las mismas.<sup>48</sup>

En concreto, conviene resaltar la importancia del principio internacionalmente consagrado de **tutela judicial efectiva**, cuyo objeto fundamental es que los ciudadanos puedan llevar a conocer su causa ante los tribunales competentes, así como a obtener una respuesta a dicha causa (que no necesariamente debe ser en sentido positivo). Esto implica que aquellos litigios con elemento de extranjería puedan ser conocidos por los tribunales españoles siempre y cuando exista una conexión mínima con España debidamente justificada.<sup>49</sup> Así como la **seguridad jurídica**, que podemos definir como el conocimiento del ciudadano sobre el ordenamiento jurídico al que está sometido, las leyes bajo las que tiene que operar y las medidas en caso del incumplimiento de esas leyes, así como de sus procesos y que tiene gran trascendencia cuando estamos regulando situaciones privadas internacionales por su propia complejidad.

---

<sup>44</sup> Vidd pp.10

<sup>45</sup> Art. 9.1 CE: “1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”

<sup>46</sup> Art. 9.3 CE: “3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

<sup>47</sup> Art. 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

<sup>48</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.73)

<sup>49</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.74)

Por último, esta fuente de producción de normas de DIPr tiene gran importancia en materia de cooperación judicial internacional y en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras<sup>50</sup>

En materia de contrato de trabajo internacional, al momento actual el Tratado Internacional con mayor importancia e interés es el **Convenio de Lugano**<sup>51</sup>, que surgió en 1988 de forma paralela al Convenio de Bruselas de 1968, suscrito entre la propia UE y Noruega, Suiza e Islandia, con el mismo contenido material que el Reglamento 44/2001. La materia regulada es la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil (incluida la laboral) y mercantil. Las escasas diferencias que existían entre ambos convenios con el tiempo fueron desapareciendo; Cuando el Convenio de Bruselas pasó a convertirse en el Reglamento (CE) 44/2001 y posteriormente el Reglamento (UE) 1215/2012 (Bruselas I Bis), si bien tendrá que acabar modificándose el vigente Convenio de Lugano para aproximarse nuevamente a las previsiones del Reglamento 1215/2012.

Asimismo, en el ámbito de ley aplicable tenemos que citar el **antiguo Convenio de Roma**<sup>52</sup>, actualmente sustituido por el Reglamento Roma I, con ámbito de aplicación

---

<sup>50</sup> Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Navarra: Civitas (pp.37-38)

<sup>51</sup> Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

<sup>52</sup> Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

universal <sup>53</sup>, salvo en los contratos anteriores al 17 de diciembre de 2009 que se regirán por este Convenio de Roma.

Por último, es necesario hacer referencia a la existencia de convenios bilaterales en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias en el ámbito laboral, entre otros con Panamá, Uruguay (Montevideo) México, Brasil y el Salvador.

### 2.3 Derecho Internacional Privado Autónomo

En primer lugar, y si bien ya la hemos nombrado por su interrelación con los principios internacionales generales, lo cierto es que es necesario hacer referencia a la Constitución Española, que incide en el DIPr desde tres puntos de vista: la formación, la interpretación y la elaboración de normas de DIPr español. Al ser la CE la norma suprema del ordenamiento jurídico español, esta conforma la base para que se desarrolle nuestro DIPr,<sup>54</sup> que debe ajustarse a los principios y valores reflejados en la CE<sup>55</sup>

El DIPr autónomo se nutre de las fuentes del ordenamiento jurídico español, cuya relación se encuentra en el Art. 1 CC<sup>56</sup>, precepto que debe ser corregido con la CE y con el Derecho de la UE.

---

<sup>53</sup> Art. 2 Reglamento 592/2008 Roma I: "La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro."

<sup>54</sup> Garcimartín Alférez, F. J. (2016). Derecho Internacional Privado. Navarra: Civitas. (p.40)

<sup>55</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares. (pp.91)

<sup>56</sup> Art.1 C.C. "1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

Es lo que conocemos como DIPr de producción interna.<sup>57</sup> Solo el legislador del Estado central puede dictar normas de DIPr.<sup>58</sup> Y los principios constitucionales están muy presentes en la regulación de las situaciones privadas internacionales por el legislador nacional.

- En materia de determinación de la Competencia Judicial Internacional, la legalidad de los criterios por los cuales se rige se encuentra reflejados dentro de la Constitución Española —Art. 9.1<sup>59</sup>, 9.3<sup>60</sup> y 117.3<sup>61</sup> CE—, reforzado, de este modo, la seguridad jurídica.<sup>62</sup> Así mismo, se hace hincapié en aquellos casos que presenten una mínima vinculación con España para que estos puedan ser resueltos por los tribunales españoles, respetando, de este modo, el art. 24 de la CE que habla de la «Tutela Judicial Efectiva»
- Desde el punto de vista de la ley aplicable, la CE evita aquellos puntos de conexión que resultan discriminatorios, contrarios a los principios fundamentales como la igualdad de sexos, y otros reconocidos en la CE.<sup>63</sup>

---

6. *La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*

7. *Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.*”

<sup>57</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.72)

<sup>58</sup> Art. 149.1 3ª: “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias [...] 3.ª Relaciones internacionales*”

<sup>59</sup> Art. 9.1. CE “*Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*”

<sup>60</sup> Art.9.3 CE: “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*”

<sup>61</sup> Art. 117.3 CE: “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*”

<sup>62</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.74)

<sup>63</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares.(pp. 72-77)

Es conveniente hablar de la jurisprudencia, así como de la doctrina cuando se trata de la consolidación del DIPr español.<sup>64</sup>

En el marco de las relaciones laborales internacionales debemos citar como normas autónomas, por un lado la Ley Orgánica del Poder Judicial —LOPJ—, que será la encargada de regular la competencia de los tribunales y juzgados españoles, en su artículo 25, pero que solo se aplicará si no se da el ámbito material y/o subjetivo del Reglamento Bruselas I Bis, como veremos.<sup>65</sup>

Así mismo podemos hacer referencia dentro del DIPr autónomo, a aquellas normas que nunca serán de aplicación en el sector de ley aplicable puesto que se han visto desplazadas por el Reglamento Roma I y su ya citada aplicación universal, como son el artículo 1.4 del Estatuto de los Trabajadores y el Art. 10.6 del Código Civil.

Por último, respecto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, si se trata de sentencias dictadas por tribunales de Estados fuera de la UE, que no se puede aplicar Bruselas I Bis y además no existe ningún convenio multilateral o bilateral a tal efecto suscrito España, será de aplicación otra norma autónoma, la LCJIMC<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2016). Derecho Internacional Privado. Navarra: Civitas (pp.37)

<sup>65</sup> Art.25 LOPJ: "En el orden social, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

1º. En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español; cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España; cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato; y, además, en el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta recibida en España por trabajador español.

2º. En materia de control de legalidad de los convenios colectivos de trabajo celebrados en España y de pretensiones derivadas de conflictos colectivos de trabajo promovidos en territorio español.

3º. En materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España."

<sup>66</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil

### 3. LAS RELACIONES LABORALES INTERNACIONALES

#### 3.1. Factores y volumen en el contexto actual

Nuestra realidad social actual viene caracterizada por la movilidad y la interconexión. El siglo XXI se caracteriza por ser la primera vez en la historia que existe un volumen tan grande de relaciones laborales entre personas —tanto físicas como jurídicas— pertenecientes a diferentes Estados y además con habitualidad. Actualmente contamos con una población mundial de más de 7 billones de personas. Nuestro PIB mundial era de alrededor de 127.8 trillones de dólares en 2017 acorde a las cifras de CIA World Factbook.<sup>67</sup> Sin embargo, el mundo no es una única unidad política y social. Para comprender esta idea expondré a continuación varios datos que demuestran la heterogeneidad de nuestra sociedad que afecta directamente a las relaciones laborales internacionales objeto del DIPr.

En primer lugar, debemos tener en cuenta, la diversidad de Estados con legislaciones diferentes que existen en nuestro planeta. Actualmente existen 195 Estados independientes reconocidos y 72 áreas dependientes de otros Estados. Por otra parte, la diversidad de leyes y de jurisdicciones estatales que existen hoy en día en el mundo que afectan al orden social y a la materia laboral. Cada Estado posee sus propias leyes y su propio sistema de autoridad, así como sus propios tribunales de justicia. No existe un único Derecho Laboral mundial encargado de regular igual el contrato de trabajo en todos los Estados.

Si llevamos a efecto una «*comparación entre Derechos*» nos permitirá descubrir lo diferentes que son los Derechos Estatales unos de otros. Sin embargo, es verdad que existen ciertos caracteres y rasgos que son similares entre algunos Derechos Estatales, estos que

---

<sup>67</sup> CIA World Factbook 2019

comparten esas similitudes son agrupados en «*familias jurídicas*». No obstante, aún perteneciendo a la misma familia, siguen existiendo diferencias abismales entre un Derecho y otro. Por lo que, si hablamos de las diferencias entre Derechos de diferentes familias, estas son más acentuadas que en el primer caso.

En el ámbito laboral, nos encontramos con trabajadores que se mueven en una esfera internacional, prestando servicios en diferentes países, pudiendo las empresas encontrar una mayor diversidad y calidad de mano de obra como consecuencia de este fenómeno.<sup>68</sup>

Otro punto que debemos de tomar en cuenta las «unidades supranacionales de integración» como son la UE o NAFTA, que han permitido la flexibilización del concepto de «frontera» entre los Estados pertenecientes a estas unidades. Pero estas organizaciones no modifican el concepto que tenemos de Estado, así como tampoco lo elimina. Los «*Estados integrados*» pertenecientes a estas unidades conservan sus propias leyes y su propia organización y sistema jurídico.

Como consecuencia y debido a la división y agrupación de las diferentes sociedades en Estados que nos encontramos con relaciones humanas que se dan entre ordenamientos jurídicos diferentes con contenido material distinto, es la razón por la que surge el DIPr cuyo objetivo es la regulación de todas estas relaciones jurídicas que trascienden la esfera de un único ordenamiento jurídico, cuyo volumen está incrementado en el contexto actual en materia laboral, por la presencia de factores como las empresas multinacionales, el trabajador altamente cualificado que presta servicios en diferentes países, el libre establecimiento de empresas o la libre circulación de trabajadores en el ámbito comunitario o las migraciones

---

<sup>68</sup> Calvo Caravaca A.L y Carrascosa González J. Derecho Internacional Privado Vol I. (2018) Editorial Comares. p 35-36

por motivos económicos que terminan en relaciones laborales internacionales, como veremos a continuación. Existiendo un fraccionamiento del Derecho Laboral aplicable entre los diferentes ordenamientos jurídicos puesto que las relaciones jurídicas y sus soluciones en los distintos ordenamientos son con frecuencia, diferentes.<sup>69</sup>

A este respecto resulta necesario hacer referencia a la globalización, que no es únicamente un fenómeno económico, sino también sociológico y cultural. Asistimos en el contexto actual a una creciente internacionalización de la mano de obra; como consecuencia de esto, los desequilibrios económicos y demográficos en las distintas regiones del planeta acentuado por la globalización. Esto se traduce como grandes movimientos migratorios que no siempre se producían bajo el control de la normativa de inmigración.<sup>70</sup>

Así mismo, debido a la globalización, la ciudadanía comenzó a ser consciente de la desigualdad que existía entre los mundos desarrollados y subdesarrollados, surgiendo un sentimiento de solidaridad, del que parte la creación del Estado de Bienestar y la construcción de políticas de remuneración importantes en los países del primer mundo. Pero también comienza la indignación de las personas por la violación de los derechos fundamentales de los seres humanos en otros países. Por esta injusticia social, se tiene como consecuencia los flujos migratorios en busca de una vida digna y mejor que en la de su país de origen.<sup>71</sup>

Como consecuencia del desarrollo que han estado teniendo los países del primer mundo, el perfil empresarial sobre aquello que busca en un trabajador ha ido cambiando con ello, enfocados en la búsqueda de conocimiento y del talento. Esto ha repercutido en que

---

<sup>69</sup> UNED (2016) Derecho Internacional Privado p.39

<sup>70</sup> Fernández Rozas J.C., Sánchez Lorenzo S. Derecho internacional privado. (2016) p. 27-45 Navarra. España. Civitas

<sup>71</sup> Albi Ibañez E. La globalización económica como marco de las relaciones internacionales (2005) p.14

aquellas personas que se encuentran preparadas laboralmente y cumplan estas exigencias, se lancen al mercado laboral internacional en búsqueda de una vida digna y mejor, teniendo como consecuencia directa la llamada "*fuga de cerebros*" o pérdida de talentos para aquellos países que se encuentran por detrás en desarrollo. Habiendo invertido en formar a profesionales para que estos abandonen su país de origen y ofrezcan sus servicios a aquellos que pueden ofrecerle una vida mejor. La consecuencia negativa directa es que estos países, ya de por sí lentos en crecimiento con respecto a sus competidores, tengan más problemas aún para desarrollarse.<sup>72</sup>

En la actualidad, el concepto de lugar de prestación habitual de los servicios laborales ha evolucionado ampliamente y no nos referimos al concepto jurídico, sino que opir el propio fenómeno de la globalización y de los factores que hemos señalado, existen cada vez mas trabajadores cuyo lugar de prestación de servicios es el mundo unificado, moviéndose entre los diferentes países para cumplir sus funciones dentro de su puesto.<sup>73</sup> Mientras que los trabajadores cualificados se van de sus países en busca de una vida más digna, las multinacionales buscan el llegar a estos países con menos desarrollo en los que la mano de obra es más barata para obtener el máximo beneficio y así proveer de trabajo a la población a unos costes menores que si lo hiciera en otros países. Esta actividad es bastante criticada puesto que no están pagando salarios dignos a esos trabajadores, sin embargo, otra opinión habla de que los salarios ofrecidos por estas empresas a esos trabajadores son superiores la media salarial de esos países, y sí les permite llevar una vida justa y digna.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Blanco C. Migraciones: Nuevas movilidades en un mundo en movimiento (2006) p. 185- 192

<sup>73</sup> Calvo Caravaca A.L y Carrascosa González J. Derecho Internacional Privado Vol I. (2018) Editorial Comares. p 31

<sup>74</sup> Lascurain Fernández Manuel (2012) Empresas multinacionales y sus efectos en los países menos desarrollados

### 3.2 Características especiales del contrato de trabajo internacional

Las relaciones individuales de trabajo se formalizan a través del contrato de trabajo, que presenta unas características particulares frente al resto de contratos, debido a la naturaleza de sus sujetos, y que la plena horizontalidad o igualdad parece quebrar en materia de contrato de trabajo al igual que sucede con el contrato de consumo, ya que el trabajador se encuentra en una clara desventaja frente al empresario, es una parte “débil” y por ello se regulan una serie de normas materiales e incluso conflictuales, para tratar de paliar esta desventaja, y así proteger al trabajador.

Esta situación que se plantea en un ámbito puramente interno puede verse incluso sobredimensionada en el ámbito internacional, relaciones laborales entabladas donde alguno de los sujetos (empresario y/o trabajador) es extranjeros, o los servicios se prestan en el extranjero; ámbitos donde se contrata a mano de obra no cualificada o cualificada con necesidades que motivaron su emigración, sectores de actividad de difícil control, etc. Se trata de situaciones que pudieran permitir al empresario imponer una ley aplicable al contrato de trabajo perjudicial para el trabajador o aplicar un derecho material poco vinculado a la realidad de esa relación laboral internacional.

En este sentido el instrumento legal de DIPr que va a determinar la ley aplicable a un contrato de trabajo internacional, va a poner límites en orden a la referida protección de la parte débil del contrato. En concreto, el artículo 8 de ROMA I<sup>75</sup> hace hincapié en la

---

<sup>75</sup>Art. 8 Roma I: “1. El contrato individual de trabajo se regirá por la ley que elijan las partes de conformidad con el artículo 3. No obstante, dicha elección no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le aseguren las disposiciones que no pueden excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habrían sido aplicables en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. En la medida en que la ley aplicable al contrato individual de trabajo no haya sido elegida por las partes, el contrato se regirá por la ley del país en el cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato, realice su

protección del trabajador al introducir una serie de límites materiales a la hora, no de escoger el Derecho Aplicable, que existe amplia libertad, sino de su aplicación efectiva, de tal manera que la ley elegida solo se aplicará si ese derecho laboral es más favorable para el trabajador, que el derecho que hubiera resultado aplicable si no hubieran hecho elección. Esto es, se va a permitir, como en los demás contratos, elegir ley, pero solo para mejorar sobre la que resultaría aplicable.

También opera la protección del trabajador en dicho artículo, precisando el lugar habitual de prestación de trabajo. Si este no pudiese determinarse, se acudiría al origen de la prestación, en otras palabras, el lugar del cual parte el trabajador para poder realizar su trabajo, que es el caso de las aerolíneas. Si tampoco es posible determinar el lugar de prestación de servicios habitual a través de esta norma, se aplicará la norma material del lugar donde se encuentre el establecimiento que contrató a ese trabajador.

Y, en todo caso, el legislador podrá aplicar la ley de aquel país con el que el contrato de trabajo presente una vinculación mayor. De esta forma, se habilita una mayor flexibilidad a la hora de determinar la ley de aplicación.<sup>76</sup>

Pero es que además la Directiva 96/71<sup>77</sup> contempla el supuesto de los desplazamientos temporales de un Estado Miembro a otro; por ejemplo, por empresas de contratación temporal, o el desplazamiento de un trabajador dentro del mismo grupo de empresas. En este

---

*trabajo habitualmente. No se considerará que cambia el país de realización habitual del trabajo cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro país.*

3. *Cuando no pueda determinarse, en virtud del apartado 2, la ley aplicable, el contrato se regirá por la ley del país donde esté situado el establecimiento a través del cual haya sido contratado el trabajador.*

4. *Si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos más estrechos con un país distinto del indicado en los apartados 2 o 3, se aplicará la ley de ese otro país.”*

<sup>76</sup> Fernandez Rozas J.C & Sánchez Lorenzo S. (2016) Derecho Internacional Privado (p.614 – 617)

<sup>77</sup> Directiva 96/71 sobre desplazamientos de trabajadores efectuados en el marco de una prestación de servicios (revisada por la Directiva 2014/67)

caso se deberá de respetar determinadas condiciones de trabajo y empleo en el país que acoja a ese trabajador (o en el lugar que realice la prestación de servicios) Se le aplicará al contrato cualquiera que sea la ley aplicable, puesto que pertenece al tipo normativo recogido en el Art. 9 ROMA I.<sup>78</sup> Al margen de que la nueva Directiva que sustituye la actual y que está pendiente de transposición en el ordenamiento español, amplía los derechos a aplicar esta regla, dado que los movimientos de desplazamiento normalmente son de países menos desarrollados a más socialmente protectores, para que en lugar de aplicar el derecho laboral, menos protector, del país de origen, se aplique el más protector del país de destino mientras dure el desplazamiento.

Un caso bastante habitual es el de los trabajos a bordo de buques, que se consideran realizados en el país del pabellón y, cuando este implique una conexión ficticia —los llamados pabellones de complacencia—, se trata también de proteger a la parte débil del contrato, el trabajador y que en lugar de aplicarse como derecho laboral el del país del pabellón del buque, se busquen vínculos más estrechos para aplicar la ley de otro país.<sup>79</sup>

#### **4.- DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN CONTRATO DE TRABAJO INTERNACIONAL**

##### **4.1 Concepto**

La competencia judicial internacional según Calvo Caravaca & Carrascosa González es la *“aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades de un Estado, considerados*

---

<sup>78</sup>Art.9 Roma I: *“La existencia y la validez del contrato, o de cualquiera de sus disposiciones, estarán sometidas a la ley que sería aplicable en virtud del presente Reglamento si el contrato o la disposición fueran válidos”*

<sup>79</sup> Fernandez Rozas J.C & Sánchez Lorenzo S. (2016) Derecho Internacional Privado (p.614 – 617)

*en su conjunto, para conocer de los litigios derivados de situaciones privadas internacionales*". En definitiva, si los tribunales estatales tienen potestad para conocer de una situación privada internacional. De ahí que, desde una perspectiva nacional, las normas de CJI tienen una funcionalidad parecida a las «reglas de atribución», esto quiere decir que sirven para atribuir competencia estatal sobre los litigios internacionales. El efecto directo de estas reglas sería la atribución de la competencia a un tribunal de un Estado (en nuestro caso el español) pero, además, existen una serie de efectos indirectos una vez decidida la competencia judicial internacional, tales como el derecho procesal de aplicación ( con carácter general será el del tribunal competente, o, dicho de otra manera, se aplicará el derecho procesal propio del juez competente, de tal manera que si conoce el juez español será el derecho procesal español el que regule todo el proceso judicial)<sup>80</sup> y los costes de internacionalidad procesal (costes asociados a la notificación internacional en caso de acudir a un foro extranjero, práctica de prueba en el extranjero)<sup>81</sup>.

Ante un litigio en materia de contrato de trabajo internacional, habida cuenta su vinculación por la presencia de elementos extranjeros con varios ordenamientos jurídicos, lo primero será determinar el juez estatal competente. Así, ante el despido de un trabajador español que prestaba sus servicios en Francia, para una empresa francesa o de otro país extranjero, y dado que el trabajador decide interponer demanda ante los tribunales españoles *¿Serán estos tribunales competentes para resolver el litigio?*

---

<sup>80</sup> *Lex fori regit processum*: “Regla que establece que los actos procesales se sucederán normalmente conforme a lo establecido en la propia ley del foro, con base en el principio de estricta territorialidad de las leyes procesales”

<sup>81</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares (pp.106-107)

Para poder resolver la cuestión, primero se debe diferenciar entre dos conceptos clave dentro de la competencia judicial internacional —en adelante CJI—, *jurisdicción* y *competencia*

- Entendemos **jurisdicción** como la potestad de juzgar y hacer que lo juzgado sea ejecutado.<sup>82</sup> Potestad que viene otorgada a los tribunales y juzgados de los Estados. En otras palabras, es la condición que otorga el Estado a sus órganos jurisdiccionales para cumplir la protección jurídica en el proceso<sup>83</sup>

- La **competencia**, por otra parte, hace referencia a la capacidad de un juzgado o tribunal para poder entender de determinados asuntos, esto es la viabilidad del tribunal estatal para llevar a cabo la jurisdicción

Por tanto, para que los juzgados o tribunales españoles puedan conocer de determinados asuntos y ser competentes en la situación privada internacional, primero deben tener jurisdicción sobre el asunto.<sup>84</sup> Si se diese el caso de que los tribunales no fuesen competentes y entraran a conocer del litigio sin cumplir con las condiciones de CJI, se produciría la *nulidad del proceso*, vía el art.238 LOPJ. No obstante, en cualquier momento del proceso podrán declarar su incompetencia si advirtiesen que no cumplen con los requisitos de CJI en cualquier momento durante el proceso. Por último, debemos señalar que la determinación de la CJI debe de realizarse antes de cuestionarse cuál será la ley aplicable

---

<sup>82</sup> Art. 117.3 CE: “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”

<sup>83</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp. 106)

<sup>84</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp. 106)

al litigio, puesto que será necesario conocer en primer lugar si nuestros tribunales serán competentes o no para resolver.<sup>85</sup>

Además, debemos enumerar aquellas características de la CJI que les son propias debido a su naturaleza y a su finalidad. Estas son:

- **Carácter internacional:** Debido a la naturaleza internacional de los litigios, que son relaciones laborales con elemento de extranjería.

- **Carácter global:** Hace referencia a la competencia de la autoridad española para poder decidir cuestiones jurídicas laborales derivadas de situaciones privadas internacionales. El carácter global deriva de la «*regla de conflicto entre Estados*» cuya denominación era el problema de delimitación de competencia que surgía tras cualquier cuestión de DIPr. Por ello, las normas de CJI se limitan únicamente a elegir la *organización judicial estatal* que será la competente para conocer y resolver el litigio en cuestión entendiendo que no existía un *conflicto* como tal entre Estados para ver cuál iba a ser el vencedor y conocería del litigio, sino, más bien, se trataba de una cooperación entre Estados que buscan reflejar la voluntad de los Estados de colaborar entre ellos con la finalidad de que pueda resolverse el litigio con unos costes razonables para aquellos implicados.<sup>86</sup>

- **Carácter único:** La competencia internacional de los tribunales estatales se declarará en función del DIPr que sea aplicable al Estado en cuestión, en el caso de España se aplicara el Derecho de la UE o el español según la naturaleza del litigio, puesto que es la normativa que le es propia.

---

<sup>85</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares (pp.108)

<sup>86</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares (pp.109-110)

- **Carácter Unilateral:** Puesto que su finalidad radica en poner en conocimiento de aquel tribunal que se está cuestionando su competencia si puede conocer o no del asunto en cuestión, no indica todos los tribunales que serán competentes para cada litigio, por lo cuál es atributivo y unilateral. No obstante, la excepción de los Reglamentos comunitarios, así el Reglamento Bruselas I Bis, que determina la CJI en materia de contrato de trabajo es distributivo y multilateral en nuestra opinión, habida cuenta que recoge las reglas aplicables a los tribunales de los distintos Estados miembro.

- **Carácter constitucional** («*principio de vinculación mínima*»): se encuentra vinculado al art. 24 de la CE y al art. 6.1 CEDH puesto que hace referencia a la obligación de los tribunales españoles a conocer del asunto si existe una vinculación clara con el país. Lo que nos lleva al siguiente punto sobre la delimitación de la competencia judicial internacional y hasta qué punto pueden conocer los tribunales de un Estado sobre el fondo de un litigio.

## 4.2 Límites

Cada Estado establecerá su propio sistema de CJI respetando una serie de límites puesto que estos deben de tomar en consideración la existencia de los otros Estados, y las relaciones que se establecen traspasando fronteras. Es por ello, por lo que se deberá tomar en consideración que un Estado no podrá conocer de las situaciones privadas internacionales que no tengan relación con el Estado ante el que se plantea el litigio.<sup>87</sup> El Estado debe tener algún tipo de vinculación con la causa planteada, si no se encontraría en una situación de desconocimiento, no se estaría respetando el derecho fundamental de tutela judicial efectiva

---

<sup>87</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp.108-109)

ni la sentencia dictada tendría ningún tipo de validez.<sup>88</sup> Por lo tanto, este elemento vinculador deberá de estar claramente fundamentado. Si esta vinculación resultase exorbitante o favoreciera a alguna de las partes vulnerando derechos fundamentales, no podría tomarse en consideración.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que ningún ciudadano debe quedar desprotegido y por tanto se debe de facilitar el acceso a la justicia, así como a la competencia de un tribunal estatal en una situación privada internacional, por lo que si existiera alguna vinculación se deberá de tener en cuenta debido al propio derecho a la tutela judicial efectiva.

Por último, tener en consideración los supuestos de inmunidad de jurisdicción o ejecución del Estado extranjero, ejerciendo la autoridad pública —o *iure imperii*—<sup>89</sup>

### 4.3 Reglamento 1215/2012 Bruselas I Bis

#### 4.3.1 Origen y objeto

El Reglamento N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 12/12/2012, Bruselas I Bis es el principal instrumento para regular la CJI entre los Estados miembros de la UE. Por tanto, al ser España uno de ellos, debe de aplicarlo para saber si sus tribunales son competentes o no para conocer de los litigios internacionales en materia civil y mercantil.

Entró en vigor para su aplicación el 10/01/2015, derogando al anterior Reglamento (CE) N° 44/2001 Bruselas I, de la misma materia, que había constituido, en su momento, la transformación en acto legislativo del Convenio de Bruselas de 1968.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares (pp.112-115)

<sup>89</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp.108-109)

El Reglamento actual es el primer texto refundido que versa sobre la materia, aportando modificaciones sustanciales, manteniendo otras normas de su antecesora, en introduciendo nuevas.<sup>91</sup>

#### 4.3.2 Estructura

Si bien se trata de un Reglamento doble, no vamos a desarrollar la parte de reconocimiento y ejecución de sentencias, si no la de determinación de la competencia judicial internacional, siendo las normas de Bruselas I Bis de carácter multilateral, es decir, están distribuidas entre los distintos Estados miembro. Este se encuentra estructurado de forma jerárquica a través de los foros de Competencia,<sup>92</sup> cuya definición según Calvo Caravaca & Carrascosa González es *“La circunstancia presente en las situaciones privadas internacionales, y que utiliza el legislador para atribuir el conocimiento de las mismas a sus órganos jurisdiccionales”*<sup>93</sup> y son clasificados de la siguiente manera por el reglamento:

- Competencias Exclusivas por razón de materia regulados en el Art.24
- Sumisión tácita, regulada en el Art.26
- Sumisión expresa, prevista en el Art. 25

---

<sup>90</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares (pp.132)

<sup>91</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp.115-116)

<sup>92</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp.116-117)

<sup>93</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares (pp.119)

- Foro general del domicilio del demandado, previsto en el Art. 4<sup>94</sup> que regula los tribunales competentes en función del domicilio del demandado, independientemente de su nacionalidad.
- Competencias especiales materiales reguladas en el Art. 7<sup>95</sup> que versa sobre la posibilidad de interponer demanda en el lugar de prestación de servicios habitual en el caso de los contratos individuales de trabajo
  - Medidas provisionales y cautelares previstas en el Art. 35<sup>96</sup>
  - Competencias particulares en materia de contrato individual de trabajo, regulado en los arts. 20 a 23, que desarrollaremos en profundidad más adelante.

### 4.3.3 Ámbitos de aplicación

Destacan cuatro principales aspectos.

1) **Espacial:** El Reglamento deberá ser aplicado en el territorio de los Estados miembros, salvo en Dinamarca, al cual se le aplica como título de normativa internacional convencional, y otros territorios o departamentos como los Departamentos franceses de Ultramar, Gibraltar y las Islas Aland tal y como disponen los Arts.52<sup>97</sup> y 355<sup>98</sup> del TFUE

---

<sup>94</sup> Art.4 Reglamento Bruselas I Bis “1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado. 2. A las personas que no tengan la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las normas de competencia judicial que se apliquen a los nacionales de dicho Estado miembro.”

<sup>95</sup> Art. 7 Reglamento Bruselas I Bis “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda; b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:[...] — cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios;[...]

<sup>96</sup> Art. 35 Reglamento Bruselas I Bis “Podrán solicitarse a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado miembro, incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto.”

<sup>97</sup> Art. 52 TFUE: “1. Las disposiciones del presente capítulo y las medidas adoptadas en virtud de las mismas no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial

**2) Temporal:** El Reglamento será aplicable para aquellas acciones judiciales ya ejercitadas, documentos públicos con fuerza ejecutiva registrados y las transacciones judiciales aprobadas o registradas a partir del 10/01/2015, fecha en la que entra en vigor el Reglamento. Para aquellos casos en los que el Estado pase a formar parte de la UE posteriormente, la fecha de ingreso será la que se tomará en cuenta a efectos de este Reglamento. No obstante, en todo caso para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, ambos Estados miembros —Estado miembro de origen y el Estado miembro

---

*para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas. 2. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán directivas para la coordinación de las mencionadas disposiciones.”*

<sup>98</sup> Art. 355 TFUE: “Además de las disposiciones del artículo 52 del Tratado de la Unión Europea relativas al ámbito de aplicación territorial de los Tratados, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, de conformidad con el artículo 349.

2. Los países y territorios de ultramar, cuya lista figura en el anexo II, estarán sometidos al régimen especial de asociación definido en la cuarta parte. 30.3.2010 Diario Oficial de la Unión Europea C 83/197 ES

Los Tratados no se aplicarán a los países y territorios de ultramar no mencionados en la lista antes citada que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

4. Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a las islas Åland de conformidad con las disposiciones del Protocolo no 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 52 del Tratado de la Unión Europea y en los apartados 1 a 4 del presente artículo:

a) los Tratados no se aplicarán a las islas Feroe;

b) los Tratados no se aplicarán a las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia en Chipre salvo en la medida que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo relativo a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre adjunto al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea y de conformidad con lo dispuesto en dicho Protocolo;

c) las disposiciones de los Tratados sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 22 de enero de 1972.

6. El Consejo Europeo, por iniciativa del Estado miembro de que se trate, podrá adoptar una decisión que modifique el estatuto respecto de la Unión de alguno de los países o territorios daneses, franceses o neerlandeses a que se refieren los apartados 1 y 2. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa consulta a la Comisión”

requerido— deberán estar sujetos a la aplicación del Reglamento para que puedan ser reconocidas y ejecutadas las resoluciones dictadas.<sup>99</sup>

**3) Material:** EL Art.1 regula y limita la aplicación del reglamento únicamente para “materia civil y mercantil” que contengan elementos de extranjería, con independencia de la naturaleza de los órganos jurisdiccionales que resuelvan (penal, administrativo o civil) incluyendo en su ámbito de aplicación lo relativo a contratos de trabajo. Y excluye, por tanto, los litigios versados en materia fiscal, aduanera y administrativa, así como el estado civil y la capacidad de las personas físicas, la regulación de las relaciones matrimoniales, la responsabilidad del Estado en el ejercicio de autoridad pública (*acta iure imperii*) y quiebra, convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos de similar naturaleza. La seguridad social y arbitraje, así como obligaciones de alimentos tampoco están incluidas.<sup>100</sup>

**4) Personal:** Se aplicará el Reglamento a los litigios con elemento extranjero sin tener en cuenta la nacionalidad de las partes, si no atendiendo al domicilio del demandado (Art. 4)

El “*domicilio del demandado*” es un factor determinante además de una regla general de aplicación prevista dentro de los foros generales, por lo cual el Reglamento se encarga de diferenciar entre dos regímenes de aplicación dentro de la CJI. Por ello, si el domicilio del demandado se encuentra en un Estado miembro, la competencia se determinará aplicando los foros establecidos en las normas del Reglamento, independientemente de que ambos (demandante y demandado) se encuentren o no domiciliados en el mismo Estado miembro, y de cuál sea su nacionalidad. En cuanto al concepto del domicilio del demandado hay que

---

<sup>99</sup>Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp.117)

<sup>100</sup>Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp.118-120)

tener en cuenta el art.20.2<sup>101</sup> que equipara al domicilio del demandado en el caso de la empresa, el lugar en el que tenga su domicilio, agencia, sucursal o representación

Puede darse el caso de que el domicilio del demandado sea desconocido, en cuyo caso se aplicará el Reglamento a fin de evitar una denegación de justicia.<sup>102</sup>

Por otra parte, si el demandado se encuentra domiciliado en un tercer país, como se encuentra previsto en el art.6.1<sup>103</sup> del Reglamento, antes de acudir a la legislación interna hay que verificar el art.21.2<sup>104</sup> del propio reglamento y comprobar que el lugar de prestación de servicios habitual del trabajador se encuentra en territorio comunitario, en cuyo caso también se daría el ámbito personal de aplicación del Reglamento Bruselas I Bis y habría que acudir a sus foros para determinar la CJI.

En el supuesto de que no concurriera el domicilio del demandado ni la prestación del trabajo en territorio comunitario, se determinará la competencia en función del derecho interno del Estado miembro (en el caso de España, a través del art.25 LOPJ).

#### 4.3.4 Competencias en materia de contratos de trabajo

Debido a su naturaleza, el Reglamento regula en su sección 5 la **competencia relativa a la relación individual de trabajo de carácter internacional**, sin perjuicio de lo dispuesto

---

<sup>101</sup> Art.20.2 Reglamento Bruselas I Bis: “Cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no tenga su domicilio en un Estado miembro, pero posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento, que el empresario tiene su domicilio en dicho Estado miembro”

<sup>102</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp.121-124)

<sup>103</sup> Art.6 Reglamento Bruselas I Bis: “1. Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25.”

<sup>104</sup> Art. 21.2 Reglamento Bruselas I Bis: “2. Los empresarios que no estén domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de conformidad con lo establecido en el apartado 1, letra b).”

en los arts. 6, 7.5<sup>105</sup> y 8.1<sup>106</sup> en el caso de demandas interpuestas a varios empresarios se regirá por las siguientes reglas:

• **Demanda judicial contra el empresario.**

*Foro general:* Art.21.1 A<sup>107</sup>

Los empresarios cuyo domicilio se encuentre en un Estado miembro podrán ser demandados ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el que estén domiciliados. Se trata del foro general, el cual se encuentra contemplado en materia de contratos en el Reglamento Bruselas I Bis, además de regular con este mismo carácter el foro general en materia de contratos de trabajo. (STC TSJ Madrid, 377/2006 de 7 de Junio)<sup>108</sup>

Por último, en el caso de que el domicilio del demandado resultase desconocido, este podrá ser demandado ante cualquier órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro<sup>109</sup>

Si el empresario no se encontrase domiciliado en un Estado miembro, pero posee una sucursal, agencia o cualquier otro tipo de establecimiento en un Estado miembro, se considerará el lugar donde tuviese dicho establecimiento el domicilio del demandado.<sup>110</sup>

*Foro especial:* Art.21.1 b) i<sup>111</sup>

---

<sup>105</sup> Art.7.5 Reglamento Bruselas I Bis: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro [...] 5) si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional en que se hallen sitios;”

<sup>106</sup> Art.8.1 Bruselas I Bis: “Una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada: 1) si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente;”

<sup>107</sup> Art. 21.1 a) Bruselas I Bis: “Los empresarios domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados: ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el que estén domiciliados,”

<sup>108</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 6ª) Sentencia num. 377/2006 de 7 junio

<sup>109</sup> Art.21. 2) Bruselas I Bis

<sup>110</sup>Vidd pp. 44

<sup>111</sup>Art.21.1 b) i Bruselas I Bis: “ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que o desde el cual el trabajador desempeñe habitualmente su trabajo o ante el órgano jurisdiccional del último lugar en que lo haya desempeñado”

En caso de que no fuese posible trasladarse para interponer la demanda en materia de contrato de trabajo, y como especificidad del Reglamento, los empresarios también podrán ser demandados ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que el trabajador desempeñe habitualmente su trabajo o el del último lugar en el que lo hubiese desempeñado, en supuestos de despido. (STC TSJ Cataluña 4605/2014, de 25 de junio)<sup>112</sup>

*Foro especial alternativo:* Art.21.1b) ii<sup>113</sup>

Si el trabajador no desempeña o no desempeñaba su trabajo en un único Estado, o no puede determinarse un país de prestación habitual de los servicios siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE que ya hemos comentado, la demanda se podrá presentar en el Estado en el que se encuentre, o haya estado situado el establecimiento que hubiese empleado al trabajador.<sup>114</sup>

#### •Demanda contra el trabajador

En contraposición, si el empresario quisiera demandar a un trabajador, supuesto bastante menos usual que la demanda contra la empresa, ya que esta es la que toma las decisiones, deberá hacerlo solo ante los tribunales del Estado miembro en el que el trabajador se encontrase domiciliado, sin perjuicio de que el trabajador ejerza su derecho a reconvención ante el órgano jurisdiccional que haya conocido de la demanda<sup>115</sup>

---

<sup>112</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Social) núm. 4605/2014, de 25 de junio

<sup>113</sup> Art. 21.1 b)ii Bruselas I Bis: “*si el trabajador no desempeña o no ha desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté o haya estado situado el establecimiento que haya empleado al trabajador.*”

<sup>114</sup> Arts. 20.2 y 21.1b) ii) Bruselas I Bis

<sup>115</sup> Art.22 Bruselas I Bis

Para poder determinar cuál sería el domicilio del trabajador en cuestión debemos dirigirnos al Art. 62 de Bruselas I Bis<sup>116</sup>, el cual nos redirige a la legislación interna, para determinar el domicilio legal, en este caso del trabajador, así, acudiremos al art.22 ter LOPJ y al art. 40 del Código Civil<sup>117</sup>, que define el domicilio como el lugar habitual de residencia<sup>118</sup>

En este supuesto en el que el demandado es el trabajador, precisamente en protección de la parte débil del contrato solo se prevé el foro general.

- **Sumisión a un determinado tribunal**

Por último, debido a la situación de desigualdad que se presenta entre el empresario y trabajador<sup>119</sup>, de acuerdo con el Reglamento, únicamente prevalecerán los acuerdos que hayan nacido con posterioridad al litigio (de tal forma que no se podría exigir lo consignado en el contrato en cuanto a los órganos jurisdiccionales que atenderían el litigio en caso de confrontación) o aquellos que permitan al trabajador presentar demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados.<sup>120</sup> No obstante, si el trabajador presentase la demanda ante un órgano distinto y el demandado realizara cualquier actuación positiva que demuestre su voluntad por someterse ante el mismo, este se entenderá competente para resolver. En caso contrario, si acudiese a los tribunales, no para demostrar una sumisión tácita

---

<sup>116</sup> Art. 62 Bruselas I Bis: “1. Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará su ley interna. 2. Cuando una parte no esté domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro.”

<sup>117</sup> Art. 40 Cc: “Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.”*

<sup>118</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares (pp. 148)

<sup>119</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp.640-641)

<sup>120</sup> Art.23 Bruselas I Bis

y voluntaria, si no para impugnar la competencia, este no podrá resolver el asunto y deberá declarar la incompetencia. Tendrá la misma consecuencia en el supuesto de que el demandante decida no comparecer o cualquier otra acción que demuestre su negativa ante la sumisión tácita.<sup>121</sup>

Si se cumple alguno de los apartados expuestos, los órganos jurisdiccionales tendrán competencia a través de este Reglamento. En otro caso, y respecto del tribunal español, si no concurre ni el domicilio del demandado, ni agencia, sucursal o establecimiento, ni lugar de prestación de servicios en España, el resultado será que los tribunales no tendrían competencia para conocer ese litigio en materia de contrato de trabajo internacional. (STC TSJ Madrid 488/2014 de 9 de Junio)<sup>122</sup>

#### 4.4 Convenio de Lugano

Se aplicará en materia civil y mercantil, en aquellas relaciones que tengan como domicilio del demandado los países de Suiza, Noruega o Islandia y no sea posible aplicar el Reglamento Bruselas I Bis. En cuanto a su regulación es bastante similar en materia a la del Reglamento, si bien no se ha adaptado a Bruselas I Bis, si no al anterior Bruselas I.<sup>123</sup>

#### 4.5 Foros de competencia de producción interna: LOPJ

---

<sup>121</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares (pp. 146-147)

<sup>122</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 6.ª) núm. 488/2014, de 9 de junio.

<sup>123</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp.155-160)

Una vez que los tribunales españoles han comprobado que no es aplicable el Reglamento Bruselas I Bis, de tal manera que si se trata de contrato de trabajo internacional, no se cumple su ámbito de aplicación personal o subjetivo fundamentalmente, o bien porque no se dé este ámbito material, acudiremos a la ley de producción interna dedicada a la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en el Orden Social, siguiendo el propio mandato del art.6 de Bruselas I Bis.<sup>124</sup> que sería la ley orgánica del poder judicial, que, como veremos ha sido ajustada a la legislación europea y presenta foros de competencia inaplicables al encontrarse desplazados por el actual Reglamento.

En primer lugar, se acudirá a la LOPJ en el supuesto de materias del orden social excluidas de forma expresa del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I Bis, y que se encuentran en su artículo 1.2; así en el ámbito social se excluyen todos aquellos litigios relacionados con la seguridad social en su letra c)<sup>125</sup>, por lo que para este tipo de litigios acudiremos al art. 25.3 de la LOPJ.

En segundo lugar, el Reglamento en su sección quinta, señala expresamente que se ocupa de determinar la competencia judicial internacional en materia de contratos individuales de trabajo, por lo que las relaciones colectivas de trabajo (legalidad de convenios colectivos y conflictos colectivos) también se encuentran excluidas del ámbito de aplicación

---

<sup>124</sup> Art.6 Bruselas I Bis: “1. Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25. 2. Toda persona, sea cual sea su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado miembro, podrá invocar frente a dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado miembro, las normas de competencia judicial vigentes en el mismo, y en particular aquellas que han de comunicar a la Comisión los Estados miembros de conformidad con lo establecido en el artículo 76, apartado 1, letra a).”

<sup>125</sup> Art.1.2 c): “Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento:c) seguridad social”

del Reglamento, en este caso de forma implícita. Por lo que, para los litigios en materia de relaciones colectivas de trabajo, tanto conflictos colectivos como huelga, cierre patronal, así como las impugnaciones de legalidad de convenios colectivos, se acudirá para determinar la competencia de los tribunales españoles, al art.25.2 LOPJ

En consecuencia todos los litigios en materia de contrato de trabajo internacional están incluidos en el ámbito material de aplicación del Reglamento Bruselas I bis, ahora bien, en relación con el ámbito personal de aplicación del Reglamento, si bien es cuasi universal, lo cierto es que podría llegar a plantearse un litigio en materia de relación individual de trabajo internacional donde ni el domicilio del demandado, ni agencia, ni sucursal, ni establecimiento, ni el lugar de prestación de servicios se encuentren en territorio comunitario, y por tanto habría que acudir a la legislación interna, en este caso al art.25.1 LOPJ, aplicando solo aquellos criterios de atribución de competencia que no quedan desplazados por la regulación del Reglamento.

En el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tanto, se distinguen tres apartados aplicables respectivamente a los derechos y obligaciones derivadas del contrato de trabajo, el control de la legalidad de los convenios colectivos y pretensiones derivadas de conflictos colectivos de trabajo y, por último, las pretensiones suscitadas en materia de seguridad social.<sup>126</sup>

En este sentido, los tribunales españoles serán competentes para conocer del control de legalidad de los **convenios colectivos**, así como de las prestaciones derivadas de **conflictos colectivos de trabajo**, siempre y cuando los convenios se hayan celebrado en

---

<sup>126</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp. 175-176)

España, esto es, consten registrados ante la autoridad laboral española según nuestra jurisprudencia, y en el caso de conflictos, que estos hayan sido promovidos en el territorio español.<sup>127</sup>

Por último, tendrán competencia los tribunales españoles en materia de **seguridad social** frente a entidades españolas, o que tengan domicilio, agencia, delegación u otro establecimiento en España.<sup>128</sup>

Atendiendo a los litigios en materia de contrato individual de trabajo, objeto del presente, debemos centrarnos, como ya indicamos, en el apartado primero del art.25 de LOPJ que establece la competencia de los tribunales españoles en los siguientes supuestos (Foros):

- Cuando los servicios se hayan prestado en España, lo cual resulta inaplicable porque si los servicios se prestaran en España entraríamos en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I Bis, por lo tanto, este criterio de atribución de competencia resulta en este momento actual, inaplicable y desplazado por el Reglamento

- Contratos celebrados en España, precepto que ha sido limitado a través de la jurisprudencia comprendiendo que se necesitaría una mayor vinculación con el país para obtener la competencia, exigiéndose, además de la celebración formal del contrato, que la oferta de trabajo fuese recibida en España, o que en nuestro país se seleccionara al trabajador.

- Cuando el demandado tenga su domicilio o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España, lo cual resulta inaplicable porque si el domicilio, agencia, sucursal, etc. De la empresa demandada estuviera en nuestro país entraríamos en el

---

<sup>127</sup> Art.25.2 LOPJ

<sup>128</sup> Art.25.3 LOPJ: “*En materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España*”

ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I Bis, por lo tanto, este criterio de atribución de competencia resulta en este momento actual, así mismo, inaplicable y desplazado por el Reglamento

- En el caso de que trabajador y empresario sean españoles, cualquiera que sea el lugar de prestación de servicios o celebración de contrato. Al respecto también cabe citar que se trata de un criterio de atribución de competencia desplazado e inaplicable al momento actual por el Reglamento, ya que, si la empresa es española, su domicilio estaría en España, y por tanto sería de aplicación el Reglamento.

- Cuando se trate de un contrato de embarque con oferta recibida en España por trabajador español; este criterio de atribución de competencia sería junto con el de contrato celebrado en España, el otro foro susceptible de aplicación, ya que no incide con los ámbitos de aplicación del Reglamento.

En definitiva, de los foros contemplados en el art.25.1 LOPJ, solo podrán ser de aplicación cuando haya de acudir a este apartado por no cumplirse el ámbito de aplicación subjetivo o personal del Reglamento, la competencia de los tribunales españoles, si en nuestro país se hubiese celebrado el contrato (con alguna otra vinculación como ya hemos apuntado respecto de oferta o selección), o en el caso de contratos de embarque, si se trata de un trabajador español que recibió la oferta en España.<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Art. 25.1 LOPJ: “En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español; cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España; cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato; y, además, en el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta recibida en España por trabajador español”

Una vez respondemos a la pregunta de si tienen competencia o no los tribunales españoles, en caso de que la respuesta sea afirmativa se procederá a determinar cuál será el derecho laboral estatal aplicable, que varía en cada supuesto, en función de las circunstancias que concurran en el mismo, y de conformidad con las reglas de DIPr aplicable que desarrollaremos a continuación.

## 5. LA LEY APLICABLE

### 5.1 Norma de conflicto laboral y conflicto de aplicación

#### 5.1.1 Estructura de la norma de conflicto.

Una vez que se conozca el órgano jurisdiccional que va a conocer del litigio, a continuación, se deberá determinar cuál será el derecho laboral que le será de aplicación para que el órgano en cuestión pueda resolver el litigio. Para ello debemos acudir a las normas de DIPr en su sector del contenido de determinación de ley aplicable y, en concreto, acudir a la *norma de conflicto*, la cual se encuentra estructurada en *Supuesto de hecho* (institución, en nuestro caso, el contrato de trabajo), *Punto de conexión* (Circunstancia que enlaza ese supuesto con la consecuencia jurídica) y *Consecuencia jurídica* (que va a determinar el derecho extranjero o propio que debe resolver el asunto)<sup>130</sup>. La función de la norma de conflicto será la determinación del objeto y cuál de todos los ordenamientos jurídicos que tienen conexión con esa situación privada internacional, aquel que se aplicaría a fin de resolver el litigio concreto, y, por tanto, determinará la ley estatal de aplicación al mismo (concretamente en el ámbito laboral, la norma de conflicto en materia de contrato de trabajo

---

<sup>130</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares (pp. 201)

tiene esta estructura y varias soluciones en función de las circunstancias que se planteen en el caso, siendo esta institución la relación individual de trabajo, el *supuesto de hecho*).<sup>131</sup>

Además, para poder vincular un determinado contrato de trabajo a un ordenamiento jurídico estatal (el cuál puede ser el propio o uno extranjero), se necesita hacer uso de los *puntos de conexión*, que son las características o criterios que van a conectar el litigio con la ley aplicable. Existen diversos puntos de conexión, estos pueden ser:

- Circunstancias fácticas (lugar de prestación de los servicios) o jurídicas (domicilio de la empresa o trabajador)
- Circunstancias personales (las vinculadas a los sujetos) u objetivas (el lugar de prestación de servicios, objeto de la relación laboral)

También puede emplearse en la norma de conflicto, y especialmente en la norma de conflicto laboral en protección de la parte débil del contrato, el trabajador. Un punto de conexión abierto o modulable en función de las circunstancias del supuesto, así es usual en materia de contratos de trabajo internacional la existencia de una cláusula de escape que permita inaplicar puntos de conexión cerrados y, por el contrario, acudir a un ordenamiento jurídico estatal más vinculado; esta conexión tendrá el juez que buscarla en base a los factores de localización presentes en el caso concreto.

Finalmente, la consecuencia jurídica es el resultado de aplicar un determinado ordenamiento jurídico al litigio específico (que bien puede ser el derecho español o uno extranjero)<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup>Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). Derecho Internacional Privado. Valencia: Tirant lo blanch (pp. 222-227)

<sup>132</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares (pp.202-203)

Debemos tener en especial consideración el carácter imperativo de las normas de conflicto, de tal manera que las contenidas en los Reglamentos y Directivas europeas son imperativamente aplicables en virtud del Art.288. II y III TFUE<sup>133</sup> y, por otra parte, debe tenerse en cuenta lo previsto en el art.12.6 CC.<sup>134</sup> En este sentido las normas de conflicto españolas son imperativas o «*normas de jus cogens*», o, dicho de otra forma, normas de orden público en cuanto a la obligatoriedad de acudir a ellas para determinar el derecho aplicable a una situación privada internacional. Los órganos jurisdiccionales aplicarán de oficio la norma de conflicto para determinar la ley aplicable; el sistema de recursos y carácter imperativo de la norma permiten que, si el tribunal español se ha equivocado al aplicar el derecho o las normas de conflicto, esto pueda ser rectificado.<sup>135</sup>

### **5.1.2 Problemas de aplicación de la norma de conflicto laboral: Excepción Orden Público Internacional y remisión sistema plurilegislativo**

Uno de los problemas de aplicación que pueden derivarse de una norma de conflicto, es que esta nos remita a un derecho extranjero y el contenido material de ese derecho extranjero contenga una disposición contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español, que normalmente tiene su relejo constitucional. Evidentemente el juez español no podrá resolver un litigio conforme a un derecho material

---

<sup>133</sup> Vid pp.19

<sup>134</sup> Art. 12.6 CC: “*Los tribunales y autoridades españolas aplicarán de oficio las normas de conflicto del Derecho español*”

<sup>135</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares (pp.207-210)

extranjero que atente contra el principio de no discriminación por razón de sexo; no se trata de considerar contrario a un principio fundamental ese derecho laboral extranjero, sino su aplicación por el juez español.

Los tribunales españoles a la hora de resolver determinadas situaciones privadas internacionales pueden verse en esta vicisitud de que el derecho laboral designado por la norma de conflicto remita a una norma extranjera contraria a un principio fundamental del derecho español (Lex fori)<sup>136</sup> Ante este problema práctico, el DIPr contiene una cláusula o excepción conocida como «orden público internacional» que permite excluir la aplicación de determinadas normas materiales extranjeras siempre y cuando estas sean manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico del foro o Estado cuyos tribunales estén resolviendo el asunto. Se trata de evitar la producción de efectos negativos en la sociedad, o dicho de otra manera, un daño a “la organización económica y moral de la sociedad”. Se trata de un recurso para promover la seguridad del sistema de DIPr<sup>137</sup>

Dicho esto, es importante aclarar que la excepción no se refiere a la no aplicación de la Ley extranjera cuando sea contraria al orden público internacional, es decir, no es el contenido del derecho extranjero lo que vulneraría el orden público, más bien es el resultado que provocaría este si se llegase a aplicar. Por lo que el simple hecho de que la norma extranjera sea distinta a la propia no activa los efectos de esta excepción, esta se activará en el

---

<sup>136</sup> Lex fori: “Ley del Estado de la autoridad que conoce de una controversia o situación privada internacional”

<sup>137</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.328-329)

caso de que pueda producir efectos negativos y contrarios al orden público internacional español, comprendiendo tanto las normas sustantivas como las de conflicto extranjeras.<sup>138</sup>

En materia de contrato individual de trabajo esta posibilidad de no aplicar el contenido material de un derecho extranjero por contravenir un principio fundamental del derecho español, está regulada en el art. 21 del Reglamento Roma I<sup>139</sup>

• Otro problema de aplicación vinculado a la norma de conflicto, incluida la norma de conflicto laboral, se presenta cuando en ejecución de la misma vamos a determinar la ley aplicable, y esta nos conduce a un Estado en el que coexisten, a su vez, diversos derechos. Nos encontramos ante el problema práctico de la remisión a un sistema plurilegislativo.

Existen dos tipos de ordenamientos plurilegislativos; comprendemos los *Estados de base personal*, donde cada comunidad de personas posee un derecho propio (es decir, un derecho propio para los cristianos, otro para los musulmanes, etc.) como podemos observar en Egipto, India o Marruecos. Y los *Estados de base territorial* donde cada unidad territorial posee su derecho propio como se observa en EEUU, Reino Unido, España, Suiza, etc. En materia laboral, el problema se plantea con supuestos de ordenamientos plurilegislativos por la coexistencia de sistemas jurídicos territoriales.

Dicha situación hace que nos debamos preguntar cuál de los sistemas jurídicos del Estado será el que resulte de aplicación para resolver el litigio vinculado a un contrato de trabajo internacional. Pues bien, en el art.22 de Roma I<sup>140</sup> se encuentra regulado este problema de aplicación, de tal manera que esas separaciones territoriales con sistemas

---

<sup>138</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.337)

<sup>139</sup> Art.21 Roma I: “

<sup>140</sup> Art.22 Roma I: “

jurídicos diferentes dentro de un mismo Estado, tendrán la consideración de Estados independientes a la hora de determinar la ley que será de aplicación.<sup>141</sup>

### 5.1.3 Acreditación del derecho laboral extranjero en el proceso

En aquellas situaciones que el tribunal español entra a conocer del asunto y debe de aplicar un derecho extranjero, surge la necesidad de acreditar y probar en el proceso el contenido de ese derecho extranjero. (STC 172/2004, de 18 de octubre de 2004)<sup>142</sup>

Esta cuestión se encuentra regulada en el Art.281.2 LEC<sup>143</sup>, que señala tres aspectos fundamentales:

- La necesidad de probar el derecho extranjero
- El objeto de la prueba a la hora de acreditar el derecho extranjero: El contenido y la vigencia.
- La carga de la prueba del derecho extranjero y la posibilidad de intervención del tribunal.

El contenido y régimen jurídico de dicha acreditación será realizada a través de los medios de prueba, cuya carga deberá ser asumida por las partes, no obstante, el juez podrá intervenir en dicha prueba y en su valor jurídico.<sup>144</sup>

---

<sup>141</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.245-246)

<sup>142</sup> Sentencia desestimatoria en aplicación del Derecho extranjero, probado e identificado

<sup>143</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>144</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.263)

Asimismo, el derecho se vale de una serie de herramientas o aspectos procedimentales para obtener la prueba del derecho extranjero. Estos se encuentran regulados en los arts 33-36 LCJIMC<sup>145</sup> y son los siguientes:

- El valor de la prueba que ha sido practicada para acreditar tanto el contenido como la vigencia del derecho Extranjero.
- La solución en caso de que el derecho extranjero no haya podido ser acreditado

---

<sup>145</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Artículo 33: *1. La prueba del contenido y vigencia del Derecho extranjero se someterá a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones aplicables en la materia. 2. Los órganos jurisdiccionales españoles determinarán el valor probatorio de la prueba practicada para acreditar el contenido y vigencia del Derecho extranjero de acuerdo con las reglas de la sana crítica. 3. Con carácter excepcional, en aquellos supuestos en los que no haya podido acreditarse por las partes el contenido y vigencia del Derecho extranjero, podrá aplicarse el Derecho español. 4. Ningún informe o dictamen, nacional o internacional, sobre Derecho extranjero, tendrá carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales españoles.*

Artículo 34: *“La información del Derecho extranjero podrá referirse, al texto, vigencia y contenido de la legislación, a su sentido y alcance, a la jurisprudencia, al marco procedimental y de la organización judicial, y a cualquier otra información jurídica relevante.”*

Artículo 35: *“1. Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información de Derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias. 2. La solicitud de información podrá contener la petición de informes de autoridades, dictámenes periciales de juristas expertos, jurisprudencia, textos legales certificados y cualquier otra que se estime relevante. 3. La autoridad central hará llegar las solicitudes a las autoridades competentes del Estado requerido, bien por la vía consular o diplomática, bien a través de su autoridad central si existiere y estuviere previsto en su ordenamiento. La autoridad central española facilitará, en su caso, las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales españoles y extranjeros. 4. Las solicitudes de información deberán especificar la autoridad requirente con mención de su dirección postal o electrónica, la naturaleza del asunto, una exposición detallada de los hechos que motivan la solicitud y los concretos elementos probatorios que se solicitan, todo ello debidamente traducido al idioma de la autoridad requerida. Podrán unirse a la solicitud de información copias de aquellos documentos que se consideren imprescindibles para precisar su alcance. 5. Cuando se solicite un elemento probatorio que suponga un coste, el mismo será a cargo de la parte solicitante. En este caso podrá ser solicitada provisión de fondos”.*

Art. 36: *“1. Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, las autoridades extranjeras podrán dirigir las solicitudes de información de Derecho español a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial extranjero o por una autoridad extranjera en el marco de sus competencias. 2. La solicitud de información podrá contener la petición de informes de autoridades, dictámenes periciales de juristas expertos, jurisprudencia, textos legales certificados y cualquier otra que se estime relevante. 3. Las solicitudes de información deberán especificar la autoridad requirente con mención de su dirección postal o electrónica, la naturaleza del asunto, una exposición detallada de los hechos que motivan la solicitud y los concretos elementos probatorios que se solicitan, todo ello debidamente traducido al español. 4. Las solicitudes de información de Derecho español podrán ser respondidas directamente por la autoridad central española o transmitirse a otros organismos públicos o privados. 5. Cuando se solicite un elemento probatorio que suponga un coste, el mismo siempre será a cargo de la autoridad requirente y a tales efectos podrá ser solicitada provisión de fondos.”*

- El régimen jurídico de la información del derecho extranjero, es decir, las solicitudes de las autoridades españolas para obtener el contenido y vigencia del derecho extranjero solicitado.<sup>146</sup>

Por último, existe una cuestión procesal muy importante a tener en cuenta, y son los medios de prueba de los que se pueden hacer valer tanto las partes como el juez para acreditar el derecho extranjero aplicado al litigio concreto. Estos deben ser los que se encuentran recogidos en la Ley encargada de regular este proceso (Art. 3 LEC: *Lex fori Regit Processum*)<sup>147</sup> La ley no especifica qué medios de prueba concretos son los que deben de ser utilizados, si no que se limita a establecer una serie de valores probatorios para los medios de acreditación del derecho extranjero en los arts 33-36 LCJIM<sup>148</sup> Hay diversas formas de probar el derecho extranjero en España, pero en materia laboral son dos los medios utilizados, que son los siguientes:<sup>149</sup> (STC TS 390/2010 de 24 de junio)<sup>150</sup>

- **Documentos públicos u oficiales:** Se trata del medio más utilizado por los particulares, y este consiste en certificaciones expedidas por funcionarios diplomáticos extranjeros o consulares españoles acreditados en España, estos deben de presentarse legalizados y traducidos al idioma oficial español. (Art. 317 5 y 6 LEC)<sup>151</sup>

---

<sup>146</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.264)

<sup>147</sup> Vid pp.36

<sup>148</sup> Vid pp.58

<sup>149</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.283)

<sup>150</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 390/2010 de 24 junio

<sup>151</sup> Art. 317 5 y 6 LEC: “5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. 6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.”

- **Prueba pericial:** La cuál consiste en un informe elaborado por expertos en derecho extranjero que actúan como peritos. Es una exigencia y obligación a fin de acreditar la legalidad del informe que sea elaborado por dos peritos. Este debe ser solicitado por las partes (Art. 355 LEC<sup>152</sup>)<sup>153</sup>

Así mismo, el Juez podrá valerse de otros medios de prueba o averiguación como pueden ser:

- Su propio conocimiento sobre el derecho extranjero de aplicación (*private wissen*) respetando el principio de contradicción que permitirá a las partes debatir sobre el verdadero contenido del derecho extranjero. Además de la defensa del conocimiento propio a través de la webpage del CGPJ<sup>154</sup>
- El uso de mecanismos previstos para la información del derecho extranjero a través de una serie de instrumentos legales: La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil y los convenios relativos a la información del derecho extranjero, así como de facilitación de prueba.<sup>155</sup>

---

<sup>152</sup> Art. 355 LEC: “1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.  
2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.  
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.”

<sup>153</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.286 y 288)

<sup>154</sup> Consejo General del Poder Judicial

<sup>155</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.289-290)

Por último, señalar que con el objetivo de probar el derecho extranjero no será necesario utilizar varios medios de pruebas con este fin. Puede ser probado únicamente a través de uno de estos medios.<sup>156</sup>

## 5.2 Reglamento ROMA I

### 5.2.1 Antecedentes y Ámbito de aplicación

El Reglamento (CE) No 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) sustituye en materia de ley aplicable al contrato de trabajo internacional al convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales. El cual tenía una regulación sustancialmente similar a la del presente Reglamento, pero que sufrió una serie de cambios con el fin de mejorar la materia referida a los contratos de trabajo. En concreto en lo referido a la solución de la ley aplicable en defecto de no existir ley elegida por las partes que veremos más adelante.<sup>157</sup>

Su ámbito de aplicación viene recogido en su art.1.1<sup>158</sup> haciendo referencia a las obligaciones contractuales en materia civil, donde se incluyen los contratos de trabajo que impliquen un conflicto de leyes. Por tanto, aquellas materias laborales o sociales que no se encuentren incluidas en esta condición, esto es que no se traten de relación individual de trabajo, están excluidas de su ámbito material de aplicación, de tal manera que este

---

<sup>156</sup> Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18*. Granada: Comares. (pp.286)

<sup>157</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant lo blanch (pp. 625)

<sup>158</sup> Art.1.1 Roma I: “*El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes.*”

Reglamento no abarca los litigios en materia de relaciones colectivas de trabajo o seguridad social. No obstante, el propio reglamento de encarga de recoger en su art.1.2 aquellas materias que no podrán ser objeto del reglamento para conocer su ley aplicable.<sup>159</sup>

### 5.1.2 Valores materiales y norma de conflicto laboral

El Reglamento recoge en su art.8 las normas específicas en materia de contrato individual de trabajo, que debido a sus peculiaridades propone unas soluciones específicas y diferentes a las propuestas en materia de contratación internacional en su art.3 (el cual versa sobre el principio de autonomía de la voluntad para escoger la ley aplicable) y su art.4 (que regula la ley aplicable que será de elección en caso de que no se hubiese escogido una por las partes).

Puesto que el art.8 regula los contratos individuales de trabajo, no se aplica a los supuestos de trabajo autónomo, ni a los convenios colectivos, debido a la naturaleza de los mismos, que quedan fuera de la relación individual de trabajo por cuenta ajena. No obstante, si se les aplicará a los contratos nulos, a las relaciones de trabajo por cuenta ajena, y a aquellas en las que no se hayan respetado las condiciones contractuales que se encuentran establecidas y reguladas en la ley.<sup>160</sup>

### Elección de ley aplicable

#### • Principio de autonomía de voluntad

---

<sup>159</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). Derecho Internacional Privado. Valencia: Tirant lo blanch (pp. 605-608)

<sup>160</sup> Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). Derecho Internacional Privado. Valencia: Tirant lo blanch (pp. 645)

Dentro del ámbito de los contratos individuales de trabajo, el Reglamento también acepta el principio de autonomía de la voluntad en su art.8.1.<sup>161</sup> Sin embargo, debido a la naturaleza de la relación contractual entre trabajador y empresario (al ser el trabajador la parte más débil del contrato y no encontrarse en igualdad de condiciones que el empresario), esta elección de ley no es absoluta. Así, en materia de contrato de trabajo, al igual que sucede en materia de contrato de consumo, en protección de la parte débil del contrato, esa autonomía de la voluntad va a estar materialmente limitada: ambas partes podrán escoger una ley aplicable, un derecho laboral concreto que se aplicará a esa relación contractual, pero, siempre y cuando dicha ley elegida no perjudique ni prive de la protección que le correspondería al trabajador con la ley que le sería de aplicación de no haberse ley alguna. **(STCJUE de 14 de septiembre de 2017)**<sup>162</sup>

En este sentido, las partes, empresario y trabajador, podrán elegir el derecho laboral que estimen conveniente, sin ninguna limitación *a priori*, pero ese derecho laboral elegido solo será de aplicación efectiva al supuesto siempre que mejore la ley que le sería de aplicación en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del referido art.8 en caso de no existir ley elegida.

• **Determinación de ley aplicable en ausencia de elección por las partes**

1) En el supuesto de no existir ley elegida por las partes, el derecho laboral aplicable se determinará en virtud del art.8.2, que nos remite a aplicar la del país donde el trabajador realice su trabajo habitualmente, o, dicho de otra manera, aquel lugar donde el trabajador

---

<sup>161</sup> Art.8.1 Roma I: “El contrato individual de trabajo se regirá por la ley que elijan las partes de conformidad con el artículo 3. No obstante, dicha elección no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le aseguren las disposiciones que no pueden excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habrían sido aplicables en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo”.

<sup>162</sup> STJUE (Sala Segunda), de 14 de septiembre de 2017, Asuntos Crewlink y Ryanair

desempeño de forma regular la actividad laboral que le corresponde por contrato. Debemos señalar, además, que debe ser el lugar habitual en el momento en el que surge el conflicto, y no aquel que fuese en el momento de celebrar el contrato. Y no tendrá la consideración de lugar habitual aquel al que, con carácter temporal, se hubiera trasladado el trabajador para poder seguir desarrollando sus funciones<sup>163</sup> Por tanto, el lugar habitual de prestación de servicios será aquel donde el trabajador lleve a cabo la mayor parte de su trabajo, aquel lugar del que parte al inicio de su jornada y vuelve al finalizar esta, donde tiene sus herramientas para poder efectuar su trabajo o, por último, el lugar desde donde recibe las órdenes e instrucciones sobre el objetivo de su trabajo. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 15 de marzo de 2011, en el Asunto C-29/10 (Koelzsch))<sup>164</sup>

2) Si se da la situación de no poder concretar el lugar habitual de prestación de servicios, lo cual solo podrá ocurrir de forma excepcional, vía el art.8.2 la ley que será de aplicación es la del país donde se encuentre el establecimiento que contrato al trabajador, conforme previene el art.8.3<sup>165</sup>

- **Vínculos manifiestamente más estrechos**

No obstante, estas reglas de los apartados 2 y 3 antes citados no son rígidas, de tal manera que existe una excepción en el art.8.4<sup>166</sup> que permite en ciertos supuestos, donde la relación contractual presenta vínculos más estrechos con un determinado país (debido a las

---

<sup>163</sup> Art. 8.2 Roma I: “En la medida en que la ley aplicable al contrato individual de trabajo no haya sido elegida por las partes, el contrato se regirá por la ley del país en el cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato, realice su trabajo habitualmente. No se considerará que cambia el país de realización habitual del trabajo cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro país”

<sup>164</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Gran Sala) de 15 de marzo de 2011, en el Asunto C-29/10 (Koelzsch) ECLI:EU:C:2011:151

<sup>165</sup> Art.8.3 Roma I: “Cuando no pueda determinarse, en virtud del apartado 2, la ley aplicable, el contrato se regirá por la ley del país donde esté situado el establecimiento a través del cual haya sido contratado el trabajador.”

<sup>166</sup> Art.8.4 Roma I: “Si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos más estrechos con un país distinto del indicado en los apartados 2 o 3, se aplicará la ley de ese otro país”

circunstancias específicas de la relación), que se podrá establecer como ley aplicable la de este país con mayor vinculación en lugar de la ley aplicable que correspondería a través del art.8.2 y 3. (STC TS de 17 de enero de 2014)<sup>167</sup>

## CONCLUSIONES

Una vez expuesto todo el análisis y estudio anterior podemos extraer varias ideas y conceptos claros en referencia al DIPr y su aplicación a las relaciones laborales internacionales y, en concreto, a los contratos de trabajo con elemento extranjero, bien en los sujetos o en el lugar de la prestación de los servicios.

**Primera,** la finalidad del DIPr es dar una respuesta adecuada y justa a las diferentes relaciones que trascienden la esfera de un único ordenamiento jurídico, por tanto, se encargará de regular las diferentes relaciones internacionales entre particulares, que, al estar vinculadas a más de un ordenamiento jurídico, es necesario determinar qué tribunales estatales son los competentes y qué derecho laboral concreto es el que debe regular esa situación privada internacional.

**Segunda.-** Al poseer cada Estado su propio DIPr, para que la solución que resulte de aplicación al litigio relativo a una situación privada internacional, no contenga una solución distinta según el tribunal estatal que conozca del asunto y la ley que estime aplicable, (vulnerando de esta manera la seguridad jurídica de las situaciones privadas internacionales), se han homogeneizado las reglas de DIPr en cuanto a los tribunales estatales competentes y la ley aplicable dentro del espacio comunitario, regulando también procedimientos de reconocimiento y ejecución automáticos entre Estados Miembros de la Unión Europea.

**Tercera.-** Las fuentes de producción de normas del DIPr se dividen en tres grandes bloques; el DIPr comunitario, dentro del cual se encuentra el derecho originario, que es el recogido en los Tratados Constitutivos de la UE, y el derecho derivado, el cual contiene los

---

<sup>167</sup> Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1.ª), de 17 de enero de 2014

Reglamentos, Directivas, Decisiones, Dictámenes y Recomendaciones, y que ha sido regulado previamente por el primero para su posterior desarrollo. Este prevalecen (*principio de primacía*) sobre el DIPr convencional (Tratados y Convenios Internacionales) y autónomo (legislación directa del estado español) y su finalidad principal es salvar los obstáculos que suponen las regulaciones diferentes en los distintos Estados miembros a la hora de regular las relaciones privadas internacionales y en concreto los contratos de trabajo internacionales, cuya necesidad nace del mercado global europeo, favoreciendo la europeización del DIPr. Las principales herramientas para llevar esto a cabo en materia laboral serán el Reglamento Bruselas I Bis, de aplicación cuasi universal, y el Reglamento Roma I, este último de aplicación universal.

**Cuarta.-** De la observación de la realidad actual se constata el volumen tan grande de movilidad de personas que se están dando en el último siglo, fundamentalmente con trascendencia laboral, trabajadores que se mueven en el marco internacional para prestar servicios con el fin de encontrar una mayor calidad de vida y promoción profesional, o incluso por subsistencia. La globalización hace al ciudadano consciente de las desigualdades que existen entre los diferentes Estados, y, por tanto, el flujo migratorio tiene como repercusión que la desigualdad social y económica crezcan, emigrando a los países más desarrollados aquellas personas con mayor talento y conocimiento.

**Quinta.-** Estas relaciones laborales internacionales quedan reguladas por las normas de DIPr y se formalizan a través del contrato de trabajo. Este presenta una serie de características debido su naturaleza peculiar, siendo el trabajador la parte más vulnerable del mismo, que requiere mayor protección, ya que en esa relación las dos partes no tienen exactamente posición de igualdad a diferencia de otros contratos internacionales. Es un instrumento fundamental la regulación contenida en el artículo 8 del Reglamento Roma I sobre ley aplicable, entre otros contratos internacionales, al contrato de trabajo, que refuerza la protección del trabajador estableciendo una serie de límites, de tal forma que para evitar que el empresario imponga al trabajador una ley aplicable, la elección de ley en el contrato que "a priori" es libre, estará limitada materialmente en su aplicación, sólo si mejora el derecho que sería aplicable al caso en cuestión si no se hubiera elegido ley aplicable. En este mismo sentido la Directiva 96/71 que busca proteger a los trabajadores desplazados.

**Sexta.-** Respecto a la determinación de la competencia judicial internacional, es decir, qué órganos serán competentes para resolver de un litigio concreto, es necesario distinguir entre el significado de *jurisdicción* (juzgar y ejecutar lo juzgado), y *competencia* (la viabilidad del juzgado para llevar a cabo la jurisprudencia). El Reglamento Bruselas I Bis, será de aplicación siempre y cuando se cumplan sus ámbitos de aplicación (*material, territorial, temporal y personal*) Este en su sección quinta, regulará lo relacionado con las relaciones individuales de trabajo teniendo como límite la vinculación de los tribunales competentes al litigio. La competencia está regulada en función de si la demanda judicial es contra el empresario o el trabajador, teniendo verdadera importancia el criterio de atribución de competencia del domicilio del demandado. Por otra parte, existe la posibilidad de que ambas partes decidan someterse a un determinado tribunal estatal, pero aquí vuelve a actuar la protección de la parte débil del contrato, de tal manera que ese acuerdo de sumisión deberá ser siempre posterior al litigio, evitando una imposición unilateral por el empresario en el contrato.

**Séptima,** una vez el tribunal conoce si tiene competencia en el litigio, en caso afirmativo deberá determinar el derecho laboral aplicable, teniendo en cuenta las normas de conflicto, que, en materia laboral, se encuentran en el Reglamento Roma I. La aplicación de esta norma de conflicto puede producir problemas prácticos que requieren normas de funcionamiento previstas en el mismo Reglamento Roma I, como la excepción de Orden Público Internacional, esto es que no se aplicará un derecho material extranjero contrario a los principios fundamentales del derecho español. Y la remisión a sistemas plurilegislativos, cuando la norma de conflicto remita como Ley aplicable a un derecho extranjero donde a su vez coexistan distintos ordenamientos que tomará en cuenta cada ordenamiento como si se tratase de un Estado. Y por último la necesidad de acreditación del contenido y vigencia de un derecho extranjero en el proceso judicial, que es otro problema de aplicación de la norma de conflicto vinculado a los medios de prueba de la Ley extranjera.

Para determinar la Ley aplicable, el Reglamento pone de manifiesto la protección de la parte débil indicada, no sólo limitando la elección de ley aplicable como se ha concluido anteriormente, pero también permitiendo el recurso a aplicar otra Ley distinta de la elegida, o la del país de prestación habitual de los servicios, si el contrato presenta vínculos más

estrechos, esto es índice de localización con el derecho de otro Estado. Así si lo único extranjero es el lugar de prestación habitual de los servicios, siendo la nacionalidad de a empresa y del trabajador coincidente, no se va a aplicar la ley del país de prestación del trabajo, sino la ley más vinculada.

## BIBLIOGRAFÍA

### Manuales

Caravaca, A.-L. C., & Carrascosa González, J. (2018). Derecho Internacional Privado Volumen I Edición 18. Granada: Comares.

Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). Derecho Internacional Privado. Valencia: Tirant lo blanch.

Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2016). Derecho Internacional Privado. Navarra: Civitas.

Garcimartín Alférez, F. J. (2016). Derecho Internacional Privado. Navarra: Civitas.

Rodríguez Benot, A., Campuzano Díaz, B., Rodríguez Vázquez, M., & Ybarra Bores, A. (2018). Manual de Derecho Internacional Privado. Madrid: Tecnos.

### Legislación

Constitución Española

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2012/C 326/01

REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Reglamento (CE) n o 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)

DIRECTIVA (UE) 2018/957 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 28 de junio de 2018 que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios

Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Código Civil

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil

Directiva 96/71 sobre desplazamientos de trabajadores efectuados en el marco de una prestación de servicios (revisada por la Directiva 2014/67)

### **Sentencias**

STJCE 15 de Julio 1964, as. 6-64, Costa vs ENEL

STC 28/1991 de 14 de febrero 1991

Declaración TC 1 Junio 1992

STSJ de Cataluña (Sala Social) núm. 4605/2014, de 25 de junio

STSJ de Madrid (Sala de lo Social, Sección 6.ª) núm. 488/2014, de 9 de junio.

STC 172/2004, de 18 de octubre de 2004

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 390/2010 de 24 junio

STJUE (Sala Segunda), de 14 de septiembre de 2017, Asuntos Crewlink y Ryanair

STSJ (Gran Sala) de 15 de marzo de 2011, en el Asunto C-29/10 (Koelzsch)

STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1.ª), de 17 de enero de 2014

### **Referencias de Internet**

CIA World Factbook 2019

Albi Ibañez E. La globalización económica como marco de las relaciones internacionales (2005)

Blanco C. Migraciones: Nuevas movilidades en un mundo en movimiento (2006)

Lascurain Fernández Manuel (2012) Empresas multinacionales y sus efectos en los países menos desarrollados